

SESIONES ORDINARIAS
2017
ORDEN DEL DÍA N° 2026

Impreso el día 17 de noviembre de 2017
Término del artículo 113: 29 de noviembre de 2017

**COMISIONES DE OBRAS PÚBLICAS,
DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA**

SUMARIO: **Régimen** de Compre Argentino y Desarrollo de Proveedores.

1. (9-P.E.-2017.)
2. **Carrió, Martínez Villada, Sánchez y Terada.** (291-D.-2016.)
3. **De Mendiguren, Alegre y Lavagna.** (4.590-D.-2016.)
4. **Marcucci.** (8.571-D.-2016.)
5. **Ziliotto, Romero y Kosiner.** (18-D.-2017.)
6. **Bossio, Rubín, Isa, Romero, Martínez Campos, Miranda, Ziliotto, Macías, Tomassi, Kosiner, Tentor e Isa.** (1.749-D.-2017.)
7. **De Mendiguren, Bevilacqua, Lavagna y Calleri.** (2.643-D.-2017.)
8. **Passo, Tundis y Alonso.** (2.944-D.-2017.)
9. **Kicillof, Recalde, Lotto, Álvarez Rodríguez, Furlán, Martínez (O. A.), de Pedro, Igon, Grana, Gioja, Cigogna, Rodríguez (M. D.) y Heller.** (3.448-D.-2017.)

I. **Dictamen de mayoría.**

II. **Dictamen de minoría.**

III. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Obras Públicas, de Pequeñas y Medianas Empresas y de Presupuesto y Hacienda han considerado los siguientes proyectos de ley: proyecto del Poder Ejecutivo por el cual se establece un Régimen de Compre Argentino y desarrollo de bienes de capital; de las diputadas Carrió, Martínez Villada, Terada y del

señor diputado Sánchez sobre Régimen de Compras del Estado Nacional –ley 25.551– modificaciones sobre adquisición de bienes y servicios a las micro, pequeñas y medianas empresas de los señores diputados de Mendiguren, Alegre y Lavagna sobre Compre Argentino ley 25.551, modificación de los artículos 3° y 12° sobre el porcentaje de preferencia de las ofertas de origen nacional; del señor diputado Marcucci, sobre Régimen de Compras del Estado Nacional –ley 25.551–, modificaciones sobre porcentaje de referencia a las ofertas de origen nacional; de los señores diputados Ziliotto, Romero y Kosiner, sobre Régimen de Compras del Estado Nacional –ley 25.551–, modificación de los artículos 1°, 2° y 10, sobre adquisición, locación o *leasing* de bienes de origen nacional y sanciones, respectivamente; proyecto de los señores diputados Bossio, Rubín, Romero, Martínez Campos, Miranda, Ziliotto, Macías, Tomassi, Kosiner, Tentor y de la diputada Isa sobre Compre Trabajo Argentino, ley 25.551, modificaciones; proyecto de los señores diputados de Mendiguren, Bevilacqua, Lavagna y Calleri sobre Régimen de Compras del Estado Nacional –ley 25.551– modificaciones; de las señoras diputadas Passo y Tundis y del diputado Alonso sobre Compre Trabajo Argentino –ley 25.551, incorporación de los artículos 4° bis 4 ter y 22, sobre adquisición de bienes ofrecidos por pymes y Creación de un Fondo Permanente para la Competitividad de la Industria Pyme Nacional y de los señores diputados Kicillof, Recalde, Furlan, Francisco, Martínez (O. A.) de Pedro, Gioja, Cigogna, Rodríguez (M.), Heller y de las señoras diputadas Lotto y Álvarez Rodríguez, sobre Régimen de Compras del Estado Nacional y concesionarios de servicios públicos –ley 25.552–, modificaciones sobre creación de la Comisión Asesora Honoraria, modificación del artículo 7° del decreto 1.023/01; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*LEY DE COMPRE ARGENTINO
Y DESARROLLO DE PROVEEDORES

CAPÍTULO I

Sujetos alcanzados

Artículo 1° – Los siguientes sujetos deberán otorgar preferencia a la adquisición, locación o leasing de bienes de origen nacional, en los términos dispuestos por esta ley y en las formas y condiciones que establezca la reglamentación:

- a) Las entidades comprendidas en el artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificatorias;
- b) Las personas humanas o jurídicas a quienes el Estado nacional hubiere otorgado licencias, concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de obras y servicios públicos;
- c) Los contratistas directos de los sujetos del inciso b) precedente, entendiéndose por tales a los que son contratados en forma inmediata en ocasión del contrato en cuestión;
- d) El Poder Legislativo de la Nación, el Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público de la Nación;
- e) La Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (Cammesa).

En función de lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 26.741, quedan excluidos del alcance de la presente ley los sujetos comprendidos en dicha norma. Tales sujetos deberán implementar un Programa de Desarrollo de Proveedores Nacionales, en los términos establecidos en el artículo 25 de la presente ley.

Para el caso de los sujetos mencionados en el inciso c) del presente artículo, la preferencia sólo deberá otorgarse en el marco de las licencias, concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de obras y servicios públicos en las que participen como contratistas directos.

CAPÍTULO II

Preferencias para bienes de origen nacional

Art. 2° – Se otorgará preferencia a las ofertas de bienes de origen nacional cuando el monto estimado del procedimiento de selección sujeto a la presente ley sea igual o superior al monto establecido por la reglamentación vigente del apartado 1 del inciso d) del artículo 25 del decreto delegado 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios.

La preferencia a las ofertas de bienes de origen nacional se otorgará de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Cuando para idénticas o similares prestaciones, en condiciones de pago contado, el precio de las ofertas de bienes de origen nacional sea

igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional, incrementados en un quince por ciento (15 %), cuando dichas ofertas sean realizadas por micro pequeñas y medianas empresas (mipymes), de acuerdo a la ley 27.264 y sus modificatorias, y en un ocho por ciento (8 %) para el resto de las empresas;

- b) Cuando en el marco de lo establecido por la presente ley resulte una comparación de precios entre ofertas que no sean de origen nacional, se otorgará un margen de preferencia del uno por ciento (1 %) cada cinco (5) puntos porcentuales de integración local sobre el valor bruto de producción de los bienes alcanzados, hasta un margen de preferencia máximo de ocho por ciento (8 %), conforme los criterios de cálculo que defina la autoridad de aplicación a tal efecto.

En todos los casos, a los efectos de la comparación, el precio de los bienes de origen no nacional deberá incluir, entre otros, los derechos de importación vigentes y todos los impuestos y gastos que le demande su nacionalización a un importador particular no privilegiado, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Las cooperativas que se encuentren inscriptas en el Registro del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) del Ministerio de Desarrollo Social y cumplan con lo establecido en la presente ley, tendrán los mismos beneficios y se les otorgarán las mismas preferencias que las previstas para las pequeñas y medianas empresas.

En las contrataciones de las entidades contratantes referidas en el inciso a) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificatorias, para la provisión, locación o leasing de bienes por hasta la suma de módulos veinte mil (M 20.000), las empresas oferentes de bienes de origen nacional que califiquen como Mipymes de acuerdo a la ley 27.264 y sus modificatorias que, aplicando la preferencia prevista en el inciso a) del presente artículo, no hayan podido alcanzar el mejor precio ofertado, podrán mejorar su oferta, siempre y cuando su precio original, en condiciones de contado, no haya superado en más de un veinte por ciento (20 %) a la mejor cotización.

Art. 3° – En los procedimientos de selección cuyo monto estimado resulte inferior al establecido por la reglamentación vigente del apartado 1 del inciso d) del artículo 25 del decreto delegado 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, resultará optativa la aplicación de la preferencia prevista en el artículo 2°. La decisión de aplicar el margen de preferencia deberá constar en los respectivos pliegos de bases y condiciones particulares aplicables a los procedimientos de selección.

En caso de no preverse su aplicación, la preferencia al bien de origen nacional estará limitada al caso de igualdad de precio.

Art. 4° – Las entidades contratantes referidas en el inciso *a)* del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificatorias y en el inciso *d)* del artículo 1° de la presente ley, deberán adjudicar sus contrataciones a empresas locales, según la ley 18.875, que ofrezcan bienes u obras de origen nacional, según lo dispuesto en el artículo 5° de la presente ley, y que califiquen como micro, pequeñas y medianas empresas, conforme lo dispuesto por el artículo 1° de la ley 27.264, sus modificatorias y complementarias, en los siguientes casos:

- a) Contrataciones para la adquisición locación o leasing de bienes por montos menores a un mil trescientos módulos (M 1.300), cuando el precio de la oferta adjudicada no supere en un veinte por ciento (20 %) al monto estimado de la contratación, en los términos del artículo 27 del decreto 1.030/2016;
- b) Obra Pública destinada exclusivamente a construcción de viviendas y edificios públicos, en los términos de la ley 13.064, por montos menores a cien mil módulos (M 100.000), cuando el precio de la oferta adjudicada no supere en un veinte por ciento (20 %) al monto estimado de la contratación, en los términos del artículo 27 del decreto 1.030/2016.

CAPÍTULO III

Definición de bien y obra pública de origen nacional

Art. 5° – Se entiende que un bien es de origen nacional cuando ha sido producido o extraído en el territorio de la República Argentina, siempre que el costo de las materias primas, insumos o materiales importados nacionalizados no supere el cuarenta por ciento (40 %) de su valor bruto de producción.

Se entiende que la provisión de obra pública es de origen nacional cuando al menos el cincuenta por ciento (50 %) de los materiales utilizados en la obra cumplan con el requisito de bienes de origen nacional y la empresa además cumpla con los requisitos para ser considerada como empresa local de capital interno, según lo establecido en la ley 18.875.

Art. 6° – En las contrataciones alcanzadas por el presente régimen, los bienes que no sean de origen nacional se entregarán en las mismas condiciones y en el mismo lugar que correspondan a los bienes de origen nacional, y deberán cumplir con todas las normas aplicables a los bienes originarios del mercado nacional, como así también encontrarse nacionalizados con todos los impuestos y gastos correspondientes incluidos. La autoridad de aplicación entregará, dentro de los quince (15) días hábiles de solicitado, un certificado donde se verifique el valor de los bienes no nacionales a adquirir.

CAPÍTULO IV

Publicidad de las contrataciones e intervención de la autoridad de aplicación en proyectos de pliego

Art. 7° – La publicidad de las contrataciones que lleven a cabo los sujetos mencionados en el artículo 1°, inciso a) de la presente ley se ajustará a las normas generales de cada régimen de contrataciones en particular.

Los demás sujetos alcanzados por la presente ley publicarán sus procedimientos de contratación según lo establezca la reglamentación, de modo de facilitar a todos los posibles oferentes el acceso oportuno a la información que permita su participación.

Art. 8° – Los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares necesarios para realizar cualquiera de las contrataciones alcanzadas por la presente ley se elaborarán adoptando las alternativas técnicamente viables que permitan la participación de la oferta de bienes de origen nacional. Se considera alternativa técnicamente viable aquella que cumpla la función deseada en un nivel tecnológico adecuado y en condiciones satisfactorias en cuanto a su prestación.

Las entidades contratantes referidas en los incisos *a)* y *b)* del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificatorias deberán remitir a la autoridad de aplicación para su aprobación, los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares de los procedimientos de selección que tengan por objeto la adquisición, locación o leasing de bienes por un monto estimado igual o superior a ochenta mil módulos (M 80.000), acompañados por un informe de factibilidad de participación de la producción nacional, a fin de garantizar que los mismos contemplen las pautas establecidas en el párrafo anterior.

La autoridad de aplicación deberá expedirse en un plazo no superior a los quince (15) días hábiles administrativos desde que fuera recibido el proyecto de pliego y bases y condiciones particulares. En caso de no expedirse en el plazo fijado, se considerará que no hay objeción en lo referente a las pautas establecidas en los párrafos anteriores.

CAPÍTULO V

Exigencia de acuerdos de cooperación productiva

Art. 9° – En las formas y condiciones que establezca la reglamentación, los acuerdos de cooperación productiva consistirán en el compromiso cierto por parte del adjudicatario de realizar contrataciones de bienes y servicios locales vinculados al contrato objeto de la licitación.

La compra de acciones de empresas locales, los gastos asociados a actividades de mercadeo, promoción publicitaria o similares no serán considerados cooperación productiva a los fines del presente artículo.

En todos los casos, los acuerdos deberán promover la participación de empresas consideradas Mipymes según ley 27.264 y sus modificatorias.

Art. 10. – Cuando las entidades alcanzadas por el presente régimen comprendidas en los incisos *a)* y *b)* del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificatorias procedan a la adquisición, locación o leasing de bienes no producidos en el país que representen un valor igual o superior a doscientos cuarenta mil módulos (M 240.000), deberá incluirse expresamente en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares de la contratación la obligación a cargo del adjudicatario de suscribir acuerdos de cooperación productiva por un porcentaje no inferior al veinte por ciento (20 %) del valor total de la oferta. En los casos que no resulte factible alcanzar el monto exigido mediante la contratación mencionada, la autoridad de aplicación podrá autorizar que dicho monto pueda completarse mediante la radicación de inversiones en el territorio nacional, transferencia tecnológica, inversiones en investigación o desarrollo e innovación tecnológica.

Para el caso de que el monto de dichos acuerdos resultara superior al mínimo exigido en el párrafo anterior, el valor correspondiente a dicho excedente podrá ser utilizado por el mismo adjudicatario en futuras contrataciones para integrar dicho valor mínimo, siempre y cuando el porcentaje de la cooperación productiva de tales contrataciones sea de un mínimo de veinte por ciento (20 %), en las formas y condiciones que establezca la reglamentación. El excedente no podrá computarse cuando el porcentaje del Acuerdo de Cooperación Productiva sea disminuido según lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.

Art. 11. – La aprobación de los pliegos de bases y condiciones particulares de las contrataciones alcanzadas por el artículo 10 de la presente ley, también deberán contar con la previa conformidad de la autoridad de aplicación en lo referido al acuerdo de cooperación productiva.

La autoridad de aplicación deberá expedirse en oportunidad de la intervención establecida en el artículo 8° de la presente ley. Previamente a la adjudicación, la propuesta de acuerdo de cooperación productiva deberá ser aprobada por la autoridad de aplicación.

Art. 12. – En las formas y condiciones que establezca la reglamentación, la autoridad de aplicación deberá requerir al adjudicatario la constitución de garantías sobre el monto total de los compromisos asumidos en los acuerdos de cooperación productiva.

CAPÍTULO VI

Valor del módulo

Art. 13. – A los efectos de lo dispuesto por la presente ley, el valor del módulo (M) será de pesos un mil (\$ 1.000), el cual podrá ser modificado por la autoridad de aplicación, con la aprobación de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

CAPÍTULO VII

Autoridad de aplicación

Art. 14. – La autoridad de aplicación de la presente ley será designada por el Poder Ejecutivo y tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Emitir los certificados de verificación previstos en el artículo 6° de la presente ley;
- b) Aprobar los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares, de conformidad con el artículo 8° de la presente ley;
- c) Verificar la inclusión de los acuerdos de cooperación productiva aludidos en el artículo 10 de la presente ley en el proyecto de pliego de bases y condiciones particulares, proponiendo modificaciones cuando lo considere pertinente, así como el efectivo cumplimiento de dichos acuerdos;
- d) Colaborar con el organismo contratante para el diseño y la implementación de los acuerdos de cooperación productiva referidos en el artículo 10 de la presente ley;
- e) Requerir a los sujetos alcanzados en el artículo 1° de la presente ley información relativa a la adquisición, locación o leasing de bienes, así como toda otra información que considere pertinente, en el marco de lo dispuesto por la presente ley.

Art. 15. – Cuando en las previsiones de adquisición de bienes referidas en el segundo párrafo del artículo 8° de la presente ley se incluyan bienes de alto contenido científico-tecnológico, según lo establezca la reglamentación, a instancias de la autoridad de aplicación, y con la intervención del organismo contratante y la Jefatura de Gabinete de Ministros, se podrán modificar, a través de los mecanismos que establezca la reglamentación, las siguientes condiciones:

- a) Elevar o disminuir el porcentaje referido en el artículo 5° de la presente ley hasta un total del setenta por ciento (70 %) y del treinta por ciento (30 %), respectivamente, del valor bruto de producción.
- b) Disminuir el margen de preferencia referido en el artículo 2° de la presente ley hasta un mínimo de cinco por ciento (5 %).
- c) Elevar o disminuir el porcentaje referido en el artículo 10 de la presente ley hasta un total del treinta por ciento (30 %) y del diez por ciento (10 %) respectivamente del valor total del contrato.

En todos los casos, la autoridad de aplicación deberá elaborar un informe técnico que sustente las modificaciones propuestas en los términos del presente artículo. En los casos previstos en los incisos *a)* y *c)*, la autoridad de aplicación deberá justificar que la modificación propuesta resulta favorable a la mayor posibilidad de participación de la producción nacional. En el caso previsto en el inciso *b)*, la autoridad de aplicación deberá verificar que

las condiciones de competitividad de la producción de bienes de origen nacional justifican la modificación propuesta. Dicho informe deberá ser enviado a la Comisión Bicameral referida en el artículo 16 de la presente y dado a publicidad, conforme lo establezca la reglamentación.

La autoridad de aplicación no podrá reducir los márgenes de preferencia aplicados a Mipymes, según ley 27.264 y sus modificatorias, por el término de tres (3) años desde la vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO VIII

Comisión Bicameral de Seguimiento Legislativo

Art. 16. – Incorpórese a la Comisión Bicameral de Seguimiento de Contratos de Participación Público-Privada, creada por el artículo 30 de la ley 27.328 la función de verificar el cumplimiento de las obligaciones y requisitos de la presente ley por parte de los sujetos obligados, en particular la efectiva participación de la producción nacional.

A los efectos de cumplimentar su cometido, la Comisión Bicameral:

- a) Recibirá por parte de la autoridad de aplicación toda información y documentación que estime pertinente.
- b) Convocará al titular de la autoridad de aplicación, con periodicidad semestral, a los efectos de brindar un informe fundado sobre el cumplimiento de los preceptos de la presente ley.
- c) Solicitará el asesoramiento técnico que crea conveniente por parte de las asociaciones de empresarios industriales.
- d) Pondrá en conocimiento a la autoridad de aplicación y a sus respectivos cuerpos las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes.

CAPÍTULO IX

Sanciones y recursos

Art. 17. – En caso de configurarse el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley y su reglamentación por parte de las entidades comprendidas en el artículo 1°, incisos a), d) y e) de la presente, se notificará a las autoridades de dichas entidades, a la Sindicatura General de la Nación y a la Auditoría General de la Nación.

Art. 18. – En caso de configurarse el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley y su reglamentación por parte de las personas comprendidas en el artículo 1°, incisos b) y c) de la presente podrán aplicarse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de entre el cinco por ciento (5 %) y el cincuenta por ciento (50 %) del monto del contrato, en cuyo marco se verificare el incumplimiento. Dicha multa podrá reducirse hasta en un cincuenta por ciento (50 %) si la sancionada

rectificare su falta dando cumplimiento inmediato al presente régimen.

- c) Suspensión para resultar adjudicatario de futuros contratos, concesiones, permisos o licencias, por un plazo de tres (3) a diez (10) años, el acto administrativo que aplique dicha sanción será comunicado al sistema de información de proveedores (SIPRO) que administra la Oficina Nacional de Contrataciones de la Secretaría de Modernización Administrativa del Ministerio de Modernización.

Art. 19. – La sanción que se imponga ante la verificación de una infracción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la misma, la capacidad económica del infractor y el grado de afectación al interés público.

Art. 20. – Cuando el oferente que hubiere resultado adjudicatario en un procedimiento de selección por la aplicación de la preferencia establecida en la presente ley no cumpla con las condiciones de la contratación o con los porcentajes de integración nacional declarados en los bienes ofrecidos, deberá reintegrar la suma equivalente a la preferencia obtenida, consistente en la diferencia del porcentual mediante el cual obtuviera la adjudicación del contrato, sin perjuicio de las demás sanciones que le pudieran corresponder.

Art. 21. – Cualquier persona, física o jurídica, que alegue un derecho subjetivo, un interés legítimo, un interés difuso o un derecho colectivo, podrá recurrir contra los actos que reputen violatorios de lo establecido en la presente ley, dentro de los diez (10) días hábiles contados desde que tomaron o hubiesen podido tomar conocimiento del acto presuntamente lesivo.

El recurso se presentará ante el mismo comitente que formuló la requisitoria de contratación, el que podrá hacer lugar a lo peticionado o, en su defecto, deberá remitirlo juntamente con todas las actuaciones correspondientes dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde su interposición, cualquiera fuere su jerarquía dentro de la administración pública o su naturaleza jurídica, a la autoridad de aplicación que será el órgano competente para su sustanciación y resolución y que deberá expedirse dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos desde su recepción.

La resolución de la autoridad de aplicación establecerá la ratificación, el rechazo del recurso interpuesto, o la procedencia del mismo y, en su caso, de corresponder, la anulación del procedimiento o acto impugnado o de la contratación de que se trate y agotará la vía administrativa.

Art. 22. – Se considerarán incursos en el artículo 249 del Código Penal, si no concurriere otro delito reprimido con una pena mayor, los funcionarios públicos y los administradores y empleados, cualquiera sea su jerarquía y función, de las entidades mencionadas en el artículo 1° sujetas a la presente ley o a las leyes similares que dicten las provincias, en cuanto omitieren o hicieren omitir, rehusaren cumplir, no cumplieran debidamente

las normas declaradas obligatorias por la presente ley, su reglamentación o las normas concordantes dictadas en el ámbito provincial.

Art. 23. – Es que por informes falsos o reticentes, declaraciones incorrectas, documentación fraguada, maquinaciones de toda clase o cualquier otra forma de engaño, obtuviere indebidamente o hiciera obtener a otro, o de cualquier modo, aun sin ánimo de lucro, facilitare a alguien la obtención indebida de los beneficios establecidos en la presente ley o en las normas concordantes que dicten las provincias y/o el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires incurrirá en la sanción establecida en el artículo 172 del Código Penal.

CAPÍTULO X

Desarrollo de proveedores

Art. 24. – Créase el Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores, cuyo objetivo principal será desarrollar proveedores nacionales en sectores estratégicos, a fin de contribuir al impulso de la industria, la diversificación de la matriz productiva nacional y la promoción de la competitividad y la transformación productiva.

Para la consecución de sus objetivos, el Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores favorecerá la articulación entre la oferta de productos y servicios, existentes y potenciales, con la demanda del Sector Público Nacional y personas jurídicas operadoras de sectores estratégicos demandantes de dichos bienes, con el propósito de canalizar demandas y desarrollar proveedores capaces de aprovisionarlas.

El Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores identificará las oportunidades para los proveedores locales a través del relevamiento de la oferta existente o de la factibilidad técnica de abastecimiento local de esos productos y/o servicios con la asistencia de herramientas técnicas y financieras para favorecer la mejora de los proveedores nacionales.

Art. 25. – Los sujetos comprendidos en la ley 26.741 deberán implementar un programa de Desarrollo de Proveedores Nacionales cuyo objetivo será la ampliación del impacto de los proveedores locales en la cadena de suministros a efectos de una mejora de la productividad, competitividad y calidad de los mismos (competitividad de la oferta), identificando y articulando oportunidades para mejorar la competitividad, eficiencia y productividad de las actividades productivas de los sujetos comprendidos en la ley 26.741 (competitividad de la demanda).

La autoridad de aplicación, con la participación de los organismos que la reglamentación establezca, aprobará los programas de Desarrollo de Proveedores Nacionales a los fines de que el Ministerio de Producción desarrolle las políticas públicas y planes de competitividad correspondientes. Los programas de desarrollo de proveedores nacionales deberán tener una duración mínima de 3 años, sin perjuicio del seguimiento anual en la forma que se determine por vía reglamentaria.

CAPÍTULO XI

Disposiciones generales

Art. 26. – El Poder Ejecutivo nacional invitará a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al régimen de la presente ley.

Los bienes producidos en las provincias que adhiran al régimen en todos sus términos tendrán, en los primeros tres (3) años desde su entrada en vigencia, una preferencia adicional del uno por ciento (1 %) con respecto a la preferencia establecida en el artículo 2° de la presente ley.

Art. 27. – Derógase el decreto-ley 5.340 de fecha 1° de julio de 1963 y la ley 25.551. En todas aquellas normas en que se haga referencia a la aplicación de la ley 25.551, así como al Régimen de Compras del Estado Nacional y Concesionarios de Servicios Públicos “Compre Trabajo Argentino” y a los regímenes de “Compre Argentino, Compre Nacional y Contrate Nacional”, se aplicará en lo sucesivo la presente ley.

Mantiénesse la vigencia de la ley 18.875, en todo aquello que no se oponga a la presente ley.

CAPÍTULO XII

Reglamentación y vigencia

Art. 28. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro del término de noventa (90) días de su promulgación.

Art. 29. – La presente ley comenzará a regir a los noventa (90) días de su publicación.

Art. 30. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. Sala de las comisiones, 14 de noviembre de 2017.

Sergio R. Ziliotto. – Pablo F. J. Kosiner. – Luciano Laspina. – Elva S. Balbo. – Diego L. Bossio. – Federico A. Masso. – Sixto O. Bermejo. – Lucas C. Incicco. – Alicia M. Cicilliani. – Eduardo P. Amadeo. – Miguel A. Bazze. – Luis G. Borsani. – Sergio O. Buil. – María C. Burgos. – Eduardo R. Conesa. – Gustavo R. Fernández Mendía. – Jorge D. Franco. – Yanina C. Gayol. – Patricia V. Giménez. – Horacio Goicoechea. – Álvaro G. González. – Alejandro A. Grandinetti. – Daniel R. Kroneberger. – Daniel A. Lipovetzky. – Leandro G. López Koënik. – Hugo M. Marcucci. – Ana L. Martínez. – Diego M. Mestre. – Adriana M. Nazario. – José C. Nuñez. – Marcela F. Passo. – Pedro J. Pretto. – Héctor A. Roquel. – Fernando Sánchez. – Marcelo A. Sorgente. – Ricardo A. Spinozzi. – Francisco J. Torroba. – Juan Villalonga. – Marcelo G. Wechsler. Alex R. Ziegler.

En disidencia parcial:

José I. de Mendiguren. – Marcos Lavagna.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Obras Públicas, de Pequeñas y Medianas Empresas y de Presupuesto y Hacienda han considerado los siguientes proyectos de ley: proyecto 9-P.E.-17, del Poder Ejecutivo por el cual se establece un Régimen de Compre Argentino y desarrollo de bienes de capital; proyecto 291-D.-16, de las diputadas Carrió, Martínez Villada, Terada y del diputado Sánchez sobre Régimen de Compras el Estado Nacional –ley 25.551– modificaciones sobre adquisición de bienes y servicios a las micro, pequeñas y medianas empresas, proyecto 4.590-D.-16 de los señores diputados de Mendiguren, Alegre y Lavagna sobre Compre Argentino ley 25.551, modificación de los artículos 3° y 12° sobre el porcentaje de preferencia de las ofertas de origen nacional; proyecto 8.571-D.-16 del diputado Marcucci, sobre Régimen de Compras del Estado Nacional –ley 25.551–, modificaciones sobre porcentaje de referencia a las ofertas de origen nacional; proyecto 18-D.-17 de los diputados Ziliotto, Romero y Kosiner, sobre Régimen de Compras del Estado Nacional –ley 25.551–, modificación de los artículos 1°, 2° y 10, sobre adquisición, locación o leasing de bienes de origen nacional y sanciones, respectivamente; proyecto 1.749-D.-17 de los diputados Bossio, Rubín, Romero, Martínez Campos, Miranda, Ziliotto, Macías, Tomassi, Kosiner, Tentor y de la diputada Isa sobre Compre Trabajo Argentino, ley 25.551, modificaciones; proyecto 2.643-D.-17 de los diputados de Mendiguren, Bevilacqua, Lavagna y Calleri sobre Régimen de Compras del Estado Nacional –ley 25.551– modificaciones; 2.944-D.-17 de las diputadas Passo y Tundis y del diputado Alonso sobre Compre Trabajo Argentino –ley 25.551–, incorporación de los artículos 4° bis 4 ter y 22, sobre adquisición de bienes ofrecidos por Pymes y Creación de un Fondo Permanente para la Competitividad de la Industria Pyme Nacional y proyecto 3.448-D.-17 de los diputados Kiciloff, Recalde, Furlan, Francisco, Martínez (O.) de Pedro, Gioja, Cigogna, Rodríguez (M.), Heller y de las diputadas Lotto y Álvarez Rodríguez, sobre Régimen de Compras del Estado Nacional y concesionarios de servicios públicos –ley 25.552–, modificaciones sobre creación de la Comisión Asesora Honoraria, modificación del artículo 7° del decreto 1.023/01. Luego de su estudio han creído conveniente su sanción, con modificaciones en un único texto unificado.

Sergio R. Ziliotto.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Obras Públicas, de Pequeñas y Medianas Empresas y de Presupuesto y Hacienda han considerado los siguientes proyectos de ley: proyecto,

del Poder Ejecutivo por el cual se establece un Régimen de Compre Argentino y desarrollo de bienes de capital; de las señoras diputadas Carrió, Martínez Villada, Terada y del señor diputado Sánchez sobre Régimen de Compras el Estado Nacional –ley 25.551– modificaciones sobre adquisición de bienes y servicios a las micro, pequeñas y medianas empresas, de los señores diputados de Mendiguren, Alegre y Lavagna sobre Compre Argentino ley 25.551, modificación de los artículos 3° y 12° sobre el porcentaje de preferencia de las ofertas de origen nacional; del señor diputado Marcucci, sobre Régimen de Compras del Estado Nacional –ley 25.551–, modificaciones sobre porcentaje de referencia a las ofertas de origen nacional; de los señores diputados Ziliotto, Romero y Kosiner, sobre Régimen de Compras del Estado Nacional –ley 25.551–, modificación de los artículos 1°, 2° y 10, sobre adquisición, locación o *leasing* de bienes de origen nacional y sanciones, respectivamente; de los señores diputados Bossio, Rubín, Romero, Martínez Campos, Miranda, Ziliotto, Macías, Tomassi, Kosiner, Tentor y de la señora diputada Isa sobre Compre Trabajo Argentino, ley 25.551, modificaciones; de los diputados de Mendiguren, Bevilacqua, Lavagna y Calleri sobre Régimen de Compras del Estado Nacional –ley 25.551– modificaciones; de las señoras diputadas Passo y Tundis y del señor diputado Alonso sobre Compre Trabajo Argentino –ley 25.551–, incorporación de los artículos 4° bis 4 ter y 22, sobre adquisición de bienes ofrecidos por Pymes y Creación de un Fondo Permanente para la Competitividad de la Industria Pyme Nacional y de los señores diputados Kiciloff, Recalde, Furlan, Francisco, Martínez (O.) de Pedro, Gioja, Cigogna, Rodríguez (M.), Heller y de las diputadas Lotto y Álvarez Rodríguez, sobre Régimen de Compras del Estado Nacional y concesionarios de servicios públicos –ley 25.552–, modificaciones sobre creación de la Comisión Asesora Honoraria, modificación del artículo 7° del decreto 1.023/01; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,....

**PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL
RÉGIMEN DE COMPRAS DEL ESTADO
NACIONAL Y CONCESIONARIOS
DE SERVICIOS PÚBLICOS, CREADO
POR LA LEY 25.551**

CAPÍTULO I

Modificaciones a la ley 25.551

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 1° de la ley 25.551, por el siguiente:

Artículo 1°: Los sujetos mencionados a continuación se encuentran obligados a otorgar preferencia a la adquisición, locación o *leasing* de bienes de origen nacional, en los términos

dispuestos por esta ley:

- a) Las entidades comprendidas en el artículo 8° de la ley 24.156;
- b) El Poder Legislativo de la Nación, el Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público;
- c) Las personas humanas y jurídicas públicas o privadas y/o toda otra forma asociativa contemplada en la legislación vigente o futura, ejecutora, administradora y/o concesionaria de obras públicas y/o licenciatarias, concesionarias y/o permisionarias de servicios públicos, o de interés general, de jurisdicción federal. Cuando se trate de operaciones relacionadas con servicios públicos de jurisdicciones provincial y/o municipal, aquellas se encontrarán alcanzadas en la medida de las transferencias de recursos federales y/o de los avales otorgados para operaciones de crédito;
- d) Las entidades públicas o privadas, así como sus subcontratistas, a quienes los sujetos enumerados en el artículo 8° de la ley 24.156 hubieren otorgado permisos, licencias o concesiones para la prestación de servicios y/o realización de actividades de:
 1. Telecomunicación, Radiodifusión, tecnologías de la información y las comunicaciones, y/o de ampliación de los recursos asociados para la prestación de aquellos servicios;
 2. Generación, transporte y distribución de electricidad, ampliación o mantenimiento de aquellas capacidades;
 3. Producción, captación, tratamiento, transporte y distribución de gas natural, ampliación o mantenimiento de aquellas capacidades;
 4. Transporte de pasajeros y cargas;
 5. Explotaciones mineras, petrolíferas o energéticas; y
 6. Concesionarios viales.
- e) Las personas humanas y jurídicas privadas que resulten adjudicatarias directas de beneficios fiscales o subsidios otorgados por algunas de las entidades mencionadas en el inciso a) de la ley 24.156.

En el caso de las empresas y sociedades con participación estatal, cualquiera sea su naturaleza jurídica, el porcentaje de participación del Estado en el capital de la empresa y las eventuales exclusiones en sus respectivas normas de creación, el porcentaje de participación patrimonial del Estado nacional impondrá un porcentaje equivalente de reserva de mercado a favor de la industria nacional.

Art. 2° – Incorpórase a continuación del texto del artículo 2° de la ley 25.551 el siguiente texto: “La au-

toridad de aplicación, previo dictamen de la Comisión Asesora Honoraria, podrá determinar un porcentaje menor o superior de integración nacional, por un plazo de tiempo determinado que no podrá ser inferior a dos (2) años ni superior a cinco (5) años, cuando se determinen razones fundadas de interés nacional en la promoción de rubros o sectores industriales o cuando deban compensarse beneficios fiscales, impositivos, financieros, o asimetrías financieras o derivadas de diferentes escalas de producción. El porcentaje de integración nacional no podrá ser reducido cuando exista producción nacional que potencialmente pueda cumplir con el sesenta por ciento (60 %) del valor agregado.

En caso de controversias, dudas o a pedido de los productores de bienes de origen nacional, el Instituto nacional de Tecnología Industrial, o el organismo que lo sustituya en el futuro, será la institución encargada de certificar el porcentaje de integración nacional del bien de que se trate.

Los bienes de origen nacional que fueran caracterizados por la autoridad de aplicación como de “Alta Innovación” o como de “Alta ocupación calificada” gozarán durante cinco (5) años desde su determinación, automáticamente de una preferencia equivalente al doble de la preferencia general establecida.”

Art. 3° – Modifícase el artículo 3° de la ley 25.551, por el siguiente:

Artículo 3°: Los sujetos obligados, deberán reservar en sus contrataciones, un veinticinco por ciento (25%) como mínimo para la provisión de bienes de origen nacional producidos y/o comercializados por empresas calificadas como micro, pequeñas y medianas empresas, de conformidad a la ley 25.300, sus modificatorias y complementarias, y/o por cooperativas inscriptas en el Registro del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), o en el organismo que en el futuro lo reemplace. A los fines del cómputo del porcentaje, no deberán computarse las obras civiles, la locación de servicios ni los insumos primarios. Para el supuesto en que la reserva de mercado no pueda ser cubierta por los sujetos referidos en el párrafo anterior, aquélla deberá ser cubierta por aquellas empresas que produzcan bienes de origen nacional.

La autoridad de aplicación reglamentará el procedimiento para la verificación de la existencia de micro, pequeñas y medianas empresas y/o de cooperativas en condiciones de cubrir las demandas de bienes de origen nacional.

Con relación al setenta y cinco por ciento (75 %) restante, se otorgará la preferencia prevista en el artículo 1° a las ofertas de bienes de origen nacional cuando, para similares prestaciones, en condiciones de pago contado, su precio sea igual o superior hasta un veinticinco por ciento (25 %) en el caso de micro, pequeñas y medianas empresas y/o de cooperativas e igual o superior

hasta un veinte por ciento (20 %) para las restantes, respecto de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional. La autoridad de aplicación, previa intervención favorable de la Comisión Asesora, podrá aumentar los márgenes de preferencia por un plazo de tiempo determinado que no podrá ser inferior a un (1) año ni superior a tres (3) años, cuando se determinen razones fundadas de interés nacional en la promoción de rubros o sectores industriales.

En el supuesto en que la integración nacional supere el cuarenta por ciento (40 %), los porcentajes de preferencia se incrementarán en un uno por ciento (1 %) cada cinco (5) puntos porcentuales de integración local sobre el valor bruto de producción de los bienes en cuestión.

En todos los casos, a los efectos de la comparación, el precio de los bienes de origen no nacional deberá contener, entre otros, los derechos de importación vigentes y todos los impuestos y gastos que le demande su nacionalización a un importador particular no privilegiado, de acuerdo a como lo fije la reglamentación correspondiente. Asimismo, para el supuesto de operación con financiación, local o extranjera, pública o privada, el valor total de las ofertas será disminuido en los montos que correspondan a la aplicación de intereses y gastos corrientes para ese tipo de operaciones, a fin de comparar las ofertas a valores de contado. La autoridad de aplicación determinará la forma en que el oferente deba acreditar la inexistencia de financiación o, en su caso, las condiciones financieras del crédito solicitado u otorgado para la producción, comercialización y/o traslado al lugar de entrega del bien de que se trate.

Artículo 4° – Modifícase el artículo 4° de la ley 25.551, por el siguiente:

Artículo 4°: Los sujetos obligados por el presente régimen deberán contratar mediante procedimientos que aseguren una amplia concurrencia de empresas proveedoras de bienes y servicios de origen nacional, en condiciones equitativas e igualitarias con la producción extranjera.

Cuando se adquieran bienes que no sean de origen nacional en competencia con bienes de origen nacional, los primeros deberán haber sido nacionalizados o garantizar el oferente su nacionalización. Se entregarán en el mismo lugar que corresponda a los bienes de origen nacional y su pago se hará en moneda local, en las mismas condiciones que correspondan a los bienes de origen nacional y deberán cumplir todas las normas vigentes.

En su caso, el oferente de bienes de origen no nacional, deberá manifestar mediante declaración jurada que el precio ofrecido es igual al precio de otro producto idéntico o de similares

características a las de un producto ofrecido en el mercado del país de origen del bien ofertado. A tal, el oferente deberá presentar en forma conjunta con su oferta, copia certificada por el Consulado correspondiente y auditada de la totalidad de su facturación de productos idénticos o similares a los que constituyen el objeto de la contratación, correspondiente a los tres (3) años anteriores. Para el supuesto en que el oferente no participara en contrataciones y/o comercializaciones en el mercado del país de origen del bien proveniente del exterior, deberá acreditar en las condiciones que establezca la reglamentación, los precios ofrecidos en ese mercado. La falta de presentación de la documentación respaldatoria será causal de desestimación de la oferta.

Para que los sujetos obligados por el presente régimen puedan realizar adjudicaciones a favor de bienes de origen no nacional, deberá contar con un informe favorable de la autoridad de aplicación, en la forma y en los plazos que fije la reglamentación, mediante el cual se verifique el cumplimiento del presente.

La emisión del informe de cumplimiento del “Régimen de Compre Trabajo e Industria Argentinos” por parte de la autoridad de aplicación, podrá exceptuarse reglamentariamente en los supuestos de contrataciones que, por su monto, resulten de menor cuantía.

Artículo 5°.- Modifícase el Artículo 5° de la ley 25.551, por el siguiente:

Artículo 5°: A los efectos de garantizar la máxima participación de los oferentes de bienes de origen nacional, deberá darse máxima publicidad a las respectivas convocatorias, concursos y licitaciones en todos los medios de difusión electrónica que determine la autoridad de aplicación.

La participación de los procesos de contratación será gratuita y no podrá imponerse otro cargo que el costo de reproducción de los pliegos en soportes materiales. En estos supuestos no podrán imponerse valores superiores al uno por mil (1 ‰) del valor del presupuesto de dicha adquisición.

En las contrataciones denominadas “llave en mano”, la adjudicataria deberá aplicar las disposiciones del presente régimen, obligación que se extenderá respecto de todas las subcontrataciones vinculadas. A tal efecto, deberán desagregarse a su mínima expresión posible todos los componentes que integren la contratación.

La autoridad de aplicación, dentro de los treinta (30) días posteriores a la vigencia del presente, deberá implementar un sistema informático de publicidad y consulta temprana denominado “TIA” –Trabajo e Industria Argentinos–, de utilización obligatoria para los sujetos obligados

previa elaboración de las respectivas especificaciones técnicas, que permita verificar en línea la existencia de capacidades de producción y/o comercialización de bienes de origen nacional, identificados por posición arancelaria Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). La autoridad de aplicación deberá invitar a todas las asociaciones, uniones, cámaras empresarias industriales y a todo otro agrupamiento que lo solicite y que demuestre la vigencia de su personería gremial y representatividad de sectores y/o empresas industriales, para que integren, con información, el sistema de consulta "TIA".

Los sujetos obligados deberán publicar sus planes anuales tentativos de contratación, garantizando la máxima difusión, y establecer, cuando aquello no se encuentre normativamente previsto por la naturaleza jurídica del sujeto de que se trate, el carácter público del acto de apertura de ofertas. Asimismo, en el posterior procedimiento de comparación de precios no podrán imponer factores, coeficientes, ni criterios de evaluación de ofertas que desvirtúen la estricta comparación de aquellas en base al mejor precio. La autoridad de aplicación podrá establecer recaudos adicionales tendientes a garantizar el cumplimiento del presente régimen por parte de todos los sujetos obligados.

Artículo 6°.- Sustitúyase el artículo 6° de la ley 25.551, por el que se agrega a continuación:

Artículo 6°: Los proyectos para cuya materialización sea necesario realizar cualquiera de las contrataciones a que se alude en la presente ley, se elaborarán adoptando las alternativas técnicamente viables que permitan respetar la preferencia establecida a favor de los bienes de origen nacional. Se considera alternativa viable aquella que cumpla la función deseada en un nivel tecnológico adecuado y en condiciones satisfactorias en cuanto a su prestación.

Los sujetos alcanzados por este Régimen deberán remitir a la autoridad de aplicación para su aprobación, los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares en que resultaren provisiones de adquisiciones de bienes por un monto igual o superior a ochenta millones pesos (\$ 80.000.000), acompañados por un informe de factibilidad de participación de la producción nacional a fin de garantizar que los mismos cumplen con las pautas establecidas en el párrafo anterior. En aquellos casos donde las provisiones de adquisición sean por montos iguales o superiores un millón de pesos (\$ 1.000.000) e inferiores a ochenta millones de pesos (\$ 80.000.000), para que no requieran la previa intervención de la autoridad de aplicación, deberán ajustarse a pliegos de bases y condiciones aprobados previamente. La Comisión Asesora Honoraria, podrá tomar

vista de los proyectos, pudiendo efectuar las observaciones que se estimen correspondientes, las que deberán ser consideradas por la autoridad de aplicación.

Las especificaciones técnicas de los pliegos de bases y condiciones particulares no podrán contener requisitos cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinadas empresas o productos. Cuando en los proyectos de las obras y servicios a contratar existen diferentes alternativas técnicamente viables, se elegirán aquellas que permitan la utilización de materiales, insumos y productos que puedan ser abastecidos por la industria nacional o desarrollados por aquella. A esos efectos:

- a) Las especificaciones técnicas indicarán siempre aquellos bienes que puedan producirse en el país, salvo cuando la industria nacional no ofrezca ni sea capaz de ofrecer alguna alternativa, total o parcial viable. Se juzgará alternativa viable aquélla que cumpla la función deseada en un nivel tecnológico similar y en condiciones satisfactorias de calidad; si el bien nacional y el bien a importarse fueran diferentes y distinto el derecho que correspondiere si a ambos se los trajera del exterior, en la comparación se utilizará el derecho mayor;
- b) Los proyectos se encuadrarán dentro de las condiciones de producción de la industria nacional en términos de peso, volumen, tamaño, potencia, velocidad o cualquier otro límite de especificación, salvo que existan justificaciones objetivas y claras que indiquen la necesidad de sobrepasarlos;
- c) Cuando se especifique su provisión, las obras e instalaciones se fraccionarán en el mayor grado posible, dentro de lo que resulte razonable desde el punto de vista técnico, con el fin de facilitar la máxima participación de la industria nacional en su provisión. Igual criterio se seguirá con los equipos y máquinas que no se producen en el país, pero que, dentro de condiciones técnicas razonables pueden ser parcialmente integrados a base de subconjuntos, partes o componentes fabricados por la industria nacional. Los pliegos de bases y condiciones particulares serán acompañados siempre de un listado de elementos que pudieran ser provistos en el país. El sistema de evaluación de ofertas, a utilizarse para comparar las ofertas de máquinas y equipos importados con diferentes grados de participación local, será establecido por vía reglamentaria y

tendrá por objeto crear una preferencia proporcional a dicha participación;

- d) Las condiciones de provisión se fijarán siempre con plazos de entrega suficientes para permitir a la industria nacional garantizar la producción de los bienes requeridos, salvo urgencia impostergable que impidiera proyectar la obra con suficiente antelación. En tales casos, la urgencia extraordinaria deberá ser fehacientemente acreditada. Tratándose de bienes no seriados, o bienes cuyo único adquirente es el Estado, que no se producen en el país por falta de demanda en el pasado, habiendo firmas dispuestas a desarrollarlos con antecedentes que avalen su capacidad de hacerlo, los plazos deberán fijarse de modo de posibilitarles dicho desarrollo. Si razones de urgencia, debidamente acreditadas, no lo permitieran, el sujeto contratante procurará fraccionar el pedido, importando la parte estrictamente necesaria y reservando la otra para propulsar la nueva actividad local.

Para la elaboración de los pliegos de bases y condiciones, será de aplicación la ley 18.875 (y sus modificaciones) en todos sus términos.

Artículo 7°.- Sustitúyase el artículo 7° de la ley 25.551, por el que se agrega a continuación:

Artículo 7°: Las operaciones que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional, con instituciones multilaterales de crédito y las que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de esos organismos, que, en forma expresa, se encuentren condicionadas a la reducción del margen de protección o de preferencia para la industria nacional, por debajo de lo que establece el correspondiente derecho de importación o el presente régimen, se orientarán al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) El proyecto deberá fraccionarse con la finalidad de aplicar el financiamiento y/o contratación para cubrir exclusivamente la adquisición de aquella parte de bienes que no se producen en el país;
- b) En ningún caso se aplicarán las condiciones del acuerdo de financiación a las compras no cubiertas por el monto de la misma.

En el caso de haber contradicción entre las previsiones expuestas en los incisos a) y b) y las que surgieren de los convenios de financiación, prevalecerán estas últimas”.

Artículo 8° – Modifícase el artículo 8° de la ley 25.551, por el siguiente:

Artículo 8°: Quienes aleguen un derecho subjetivo, un interés legítimo, o un interés difuso o un derecho colectivo, podrán recurrir contra los actos que reputen violatorios de lo establecido en la presente ley, dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde que tomaron o hubiesen podido tomar conocimiento del acto presuntamente lesivo.

Cuando el agravio del recurrente consista en la restricción a su participación en las negociaciones precontractuales o de selección del proveedor o contratista deberá reiterar o realizar una oferta en firme de venta o locación para la contratación de que se trate, juntamente con el recurso, aportando la correspondiente garantía de oferta.

El recurso se presentará ante el sujeto obligado que formuló la requisitoria de contratación, el que podrá hacer lugar a lo peticionado o, en su defecto, deberá remitirlo juntamente con todas las actuaciones correspondientes dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde su interposición, cualquiera fuere su jerarquía dentro de la administración pública o su naturaleza jurídica a la autoridad de aplicación, para su sustanciación y resolución y que deberá expedirse dentro de los diez (10) días corridos, contados desde su recepción.

La resolución establecerá el rechazo del recurso interpuesto o, en su caso, la anulación del procedimiento o de la contratación de que se trate y agotará la vía administrativa”.

Artículo 9° – Modifícase el artículo 9° de la ley 25.552, por el siguiente texto:

Artículo 9°: El recurso previsto en el artículo anterior tendrá efectos suspensivos respecto de la contratación de que se trate, hasta su resolución por la autoridad de aplicación, únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando el recurrente constituya una garantía adicional a favor del contratante que formuló la requisitoria de contratación del tres por ciento (3 %) del valor de su oferta, en aval bancario o seguro de caución, que perderá en caso de decisión firme y definitiva que desestime su reclamo. Si el recurrente se tratara de una micro, pequeñas y medianas empresas y/o de cooperativas, la garantía se reducirá al uno por ciento (1 %);
- b) Cuando se acredite la existencia de una declaración administrativa por la que se haya dispuesto la apertura de la investigación *antidumping* previstas en el Código Aduanero, o por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, respecto a los bienes que hubieren estado en trámite de adjudicación y/o contratación o haber sido favorecidos por la decisión impugnada.

Cuando la autoridad de aplicación hiciera

lugar al recurso, quedará sin efecto el trámite, procedimiento o acto recurrido y se remitirán las actuaciones al sujeto contratante que elevó las actuaciones al citado organismo, pudiendo en ese acto decidirse que se proceda a la adjudicación de la contratación de existir oferta válida y vigente al oferente del bien de origen nacional. Asimismo, se devolverá al recurrente la garantía adicional y comunicará tal decisión a la Oficina Anticorrupción, a la Sindicatura General de la Nación, a la auditoría general de la nación. Cuando no se hiciera lugar al recurso, se remitirán las actuaciones al sujeto que formuló la requisitoria de contratación para que continúe con el trámite en curso”.

Artículo 10. – Sustitúyase el artículo 10 de la ley 25.551, por el siguiente:

Artículo 10: Cuando la autoridad de aplicación compruebe que los sujetos comprendidos en el artículo 1º, incisos *c*), *d*) y *e*) de la presente, hubieren violado u omitido el cumplimiento estricto de las disposiciones del régimen y/o de sus normas aclaratorias y/o complementarias y/o reglamentarias, deberá, tomando en consideración la gravedad del incumplimiento, la capacidad económica y antecedentes del sujeto infractor y la afectación al interés público, aplicar las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de entre el cinco por ciento (5 %) y el cincuenta por ciento (50 %) del monto del contrato, en cuyo marco se verifique el incumplimiento. Dicha multa podrá reducirse hasta un cincuenta por ciento (50 %) si el sujeto infractor rectificare su falta dando cumplimiento inmediato a las disposiciones del presente régimen;
- c) Suspensión para resultar adjudicatario de futuras contrataciones públicas, concesiones, permisos, autorizaciones o licencias, por parte de los sujetos alcanzados por el presente régimen, por el plazo de tres (3) a diez (10) años. El acto administrativo mediante el cual se resolviera aplicar una sanción deberá ser comunicado al Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) que administra la Oficina Nacional de Contrataciones;
- d) En los supuestos en que el incumplimiento de la presente ley provenga de los sujetos obligados por el inciso *a*) del artículo 1º, la autoridad de aplicación deberá emitir copia certificada del acto administrativo que determine el incumplimiento y remitirlo, en forma conjunta con todos los antecedentes administrativos, a la Oficina Anticorrupción, a la Sindicatura General de la Nación, a la Auditoría General de la Nación y a la Justicia Federal Penal

competente, a fin de que se investigue la eventual comisión de los ilícitos previstos en el artículo 248 y 249 del Código Penal de la Nación.

CAPÍTULO II

Comisión Asesora Honoraria

Artículo 11. – Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación, la Comisión Asesora Honoraria del “Régimen de Compre Trabajo e Industria Argentinos”, que tiene por objeto principal asesorar a la autoridad de aplicación, verificar el cumplimiento de las obligaciones y requisitos del “Régimen de Compre Trabajo e Industria Argentinos”, promover la elaboración participativa en los Pliegos de bases y condiciones generales y particulares procurando el estricto cumplimiento de las normas de estímulo previstas en la ley 25.551, dictaminar y emitir opiniones vinculantes con relación a posibles modificaciones de los porcentajes de integración nacional de los bienes y de los márgenes de preferencia en favor de los bienes de origen nacional; asimismo deberá intervenir de forma previa y obligatoria

Será presidida por un representante del Poder Ejecutivo nacional y se encontrará integrada por tres (3) representantes de las jurisdicciones y entidades contratantes, tres (3) representantes de los sectores productivos que actúen como potenciales oferentes, tres (3) representantes de las organizaciones sindicales con personería gremial, un (1) representante de Instituto Nacional de Tecnología Industrial, un (1) representante de la Oficina Nacional de Contrataciones, un (1) representante del Consejo Interuniversitario Nacional. Deberá constituirse efectivamente dentro de los treinta (30) de promulgación de la presente ley. Se reunirá en forma ordinaria, con una periodicidad mensual, y, extraordinaria, cuando la autoridad de aplicación la convoque.

La autoridad de aplicación dictará la reglamentación relativa a su convocatoria y al funcionamiento interno.

CAPÍTULO III

Fomento para el desarrollo de proveedores

Art. 12. – El Banco Central de la República Argentina, instrumentará regímenes especiales de créditos y garantías, a través de la generación de los mecanismos financieros y monetarios necesarios, con el objeto de que las entidades públicas y privadas, otorgue créditos de fomento, destinados a financiar el desarrollo e innovación tecnológica de las empresas calificadas como micro, pequeñas y medianas empresas, de conformidad a la ley 25.300, sus modificatorias y complementarias, y/o por Cooperativas inscriptas en el Registro del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) que tengan por objetivo principal la producción y/o comercialización de bienes de origen nacional.

Art. 13. – El Poder Ejecutivo nacional deberá establecer programas de fomento específicos y com-

plementarios a los previstos en la presente Ley, con el objetivo de estimular la innovación y el desarrollo tecnológico de las empresas calificadas como micro, pequeñas y medianas empresas, de conformidad a la ley n° 25.300, sus modificatorias y complementarias, y/o por Cooperativas inscriptas en el Registro del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) que tengan por objetivo principal la producción y/o comercialización de bienes de origen nacional.

Art. 14. – Para el supuesto, de contrataciones reiteradas de los mismos bienes o de susceptibles de ser normalizadas, o de bienes que por su importancia o desarrollo lo ameriten, sujetos contratantes procurarán concertar acuerdos de largo plazo con la industria nacional a fin de asegurarle una demanda adecuada y programada, estando facultado a exigirle a la industria nacional como contrapartida inversiones, programas de investigación y desarrollo, capacitación, reducciones de los costos y/o mejoras en la calidad, debiendo estas actividades llevarse a cabo en el territorio nacional. También podrá pautarse la integración progresiva del porcentaje de integración nacional, en los términos que determine la reglamentación y conforme asimismo a lo establecido en el artículo 2° de la presente.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Art. 15. – Modifícase el artículo 7° del decreto 1.023/2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7°: *Normativa aplicable.* Las contrataciones se regirán por las disposiciones de este régimen, por la ley 25.551 y sus modificaciones y complementarias, por sus respectivas reglamentaciones, por las normas que se dicten en su consecuencia, por los pliegos de bases y condiciones y por el contrato o la orden de compra según corresponda.

Art. 16. – Denomínase al Régimen instituido por la ley 25.551, con las modificaciones que por la presente se incorporan, “Régimen de Compre Trabajo e Industria Argentinos”; cuyas disposiciones se aplicarán a los procedimientos de contratación que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 17. – Deróganse los artículos 11 y 12 de la ley 25.551.

Art. 18. – Modifícase el artículo 20 de la ley 25.551, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 20: Las denominaciones “Compre Argentino”, “Compre Nacional”, “Contrate Nacional” y “Régimen de Compre Trabajo e Industria Argentinos” se han de tener como equivalentes en las normas que así lo mencionen y se asimilarán a la presente.

Art. 19. – El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 20. – El poder ejecutivo nacional invitará a las provincias, a la ciudad autónoma de Buenos Aires a adherir al “Régimen de Compre Trabajo e Industria Argentinos”.

Los bienes producidos, en las condiciones que determine la reglamentación, en las provincias que adhieran al régimen en todos sus términos tendrán, en los primeros cinco (5) años desde su vigencia, una preferencia adicional del dos por ciento (2 %) con respecto a la preferencia general establecida.

Art. 21. – Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 22. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro del término de treinta (30) días de su promulgación.

Art. 23. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. Sala de las comisiones, 14 de noviembre de 2017.

Inés B. Lotto. – María C. Álvarez Rodríguez. – Gustavo H. Arrieta. – Carlos D. Castagneto. – Luis F. J. Cigogna. – Silvina P. Frana. – Adrián E. Grana. – Carlos S. Heller. – Santiago N. Igon. – Walter M. Santillán.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Obras Públicas, de Pequeñas y Medianas Empresas y de Presupuesto y Hacienda han considerado los siguientes proyectos de ley: proyecto 9-P.E.-17, del Poder Ejecutivo por el cual se establece un Régimen de Compre Argentino y desarrollo de bienes de capital; proyecto 291-D.-16, de las diputadas Carrió, Martínez Villada, Terada y del diputado Sánchez sobre Régimen de Compras del Estado Nacional –ley 25.551– modificaciones sobre adquisición de bienes y servicios a las micro, pequeñas y medianas empresas, proyecto 4.590-D.-16 de los señores diputados de Mendiguren, Alegre y Lavagna sobre Compre Argentino ley 25.551, modificación de los artículos 3° y 12° sobre el porcentaje de preferencia de las ofertas de origen nacional; proyecto 8.571-D.-16 del diputado Marcucci, sobre Régimen de Compras del Estado Nacional –ley 25.551–, modificaciones sobre porcentaje de referencia a las ofertas de origen nacional; proyecto 18-D.-17 de los diputados Ziliotto, Romero y Kosiner, sobre Régimen de Compras del Estado Nacional –ley 25.551–, modificación de los artículos 1°, 2° y 10, sobre adquisición, locación o leasing de bienes de origen nacional y sanciones, respectivamente; proyecto 1.749-D.-17 de los diputados Bossio, Rubín, Romero, Martínez Campos, Miranda, Ziliotto, Macías, Tomassi, Kosiner, Tentor y de la diputada Isa sobre Compre Trabajo Argentino, ley 25.551, modificaciones; proyecto 2.643-D.-17 de los diputados de Mendiguren, Bevilacqua, Lavagna y Calleri sobre Régimen de Compras del Estado Nacio-

nal –ley 25.551– modificaciones; 2.944-D.-17 de las diputadas Passo y Tundis y del diputado Alonso sobre Compre Trabajo Argentino –ley 25.551–, incorporación de los artículos 4° bis 4 ter y 22, sobre adquisición de bienes ofrecidos por Pymes y Creación de un Fondo Permanente para la Competitividad de la Industria Pyme Nacional y proyecto 3.448-D-17 de los diputados Kiciloff, Recalde, Furlan, Francisco, Martínez (O.), de Pedro, Gioja, Cigogna, Rodríguez (M.), Heller y de las diputadas Lotto y Álvarez Rodríguez, sobre Régimen de Compras del Estado Nacional y concesionarios de servicios públicos –ley 25.552–, modificaciones sobre creación de la Comisión Asesora Honoraria, modificación del artículo 7° del decreto 1.023/01, anticipando los motivos del rechazo.

La discusión de los proyectos de Compre Nacional se lleva a cabo en el crítico contexto provocado por las políticas implementadas desde la asunción a la presidencia del ingeniero Mauricio Macri. El sector industrial, en particular las pequeñas y medianas empresas, ha sido uno de los más afectados. Hemos caracterizado su impacto como “una tormenta perfecta” ya que conjugó la virtual destrucción del mercado interno (en base al deterioro del salario real) con la apertura importadora a bienes producidos en el país, generando el desplome de la producción industrial: -4,1 % durante el 2016. Para tener noción de la magnitud del deterioro, fue la mayor caída de la producción industrial desde la crisis del 2002.

La tendencia desindustrializadora continuó en los primeros meses del año 2017, con un pico de caída en febrero: -6 % interanual promedio. En efecto, en el mes de febrero de 2017 se produjo la retracción de la totalidad de los bloques del Estimador Mensual Industrial, con notables descensos, por ejemplo, en la producción textil (-22,5 %). Pero más allá del ejemplo mensual, cabe destacar que a noviembre de 2017, prácticamente ningún sector industrial ha recuperado los niveles de producción de 2015. Es decir, la industria retrocedió en promedio mínimo 2 años.

Como no podía ser de otro modo, la caída en la producción industrial tuvo su correlato en el empleo: entre noviembre 2015 y agosto 2017 se perdieron alrededor de 67.000 puestos de trabajo registrados industriales. ¡En materia de empleo registrado industrial retrocedimos 10 años!

Este contexto hostil llevo al cierre de numerosas empresas, fundamentalmente empresas Pymes, que no sólo tuvieron que enfrentar una merma en sus ventas, sino además la competencia con productos importados.

La ausencia del Estado en este contexto es tan notoria como preocupante. Las medidas desindustrializadoras implementadas fueron acompañadas por declaraciones de diversos funcionarios de primera línea del gobierno, con un discurso común tristemente coincidente con el que acompañara las políticas implementadas durante la década del noventa cuyo infeliz final todos los argentinos recordamos: la transformación productiva implica

direccionar la gestión a la valoración financiera y a la renta agropecuaria.

Además de las políticas internas que han conducido a la desindustrialización y la mortandad de PyMES, en el frente externo se está avanzando en la negociación de acuerdos que tendrán visibles impactos negativos sobre las distintas ramas industriales, y que además, se contradicen lisa y llanamente con la retórica del gobierno nacional de defender la industria a través de una ley de compre nacional. Por ejemplo, en el acuerdo entre el Mercosur y la Unión Europea que se encuentra en negociación, se ha incluido un capítulo de compras públicas en cuyo marco se solicita a los países del Mercosur en general y a Argentina en particular i) firmar el Acuerdo de Compras Gubernamentales de la Organización Mundial del Comercio (OMC), del cual ninguno de los Estados partes forma parte por limitar el poder de compra del Estado como herramienta para el desarrollo; ii) otorgar “trato nacional” a las empresas europeas en todas las compras y contrataciones públicas previstas en el acuerdo, tanto a nivel federal como subnacional y municipal; y iii) limitar el “trato especial y diferenciado” a los países del Mercosur a través de la incorporación de cláusulas de carácter transitorio que se limitan a la aplicación de preferencias temporales, offsets (compensaciones industriales) e incorporación progresiva de sectores y entidades a las listas de compromisos.

En este contexto, si lo que se pretende es preservar la industria nacional y los puestos de empleo que la misma genera, la política de desindustrialización debe contrarrestarse fortaleciendo las herramientas normativas existentes y creando otras nuevas.

De esta forma, el presente proyecto de ley tiene por objeto introducir modificaciones al Régimen de compras del Estado nacional y concesionarios de Servicios Públicos - Compre Trabajo Argentino, previsto por la ley 25.551, estableciendo mecanismos de asesoramiento permanente que permitan un efectivo seguimiento del cumplimiento del régimen, como así también instrumentos que generen condiciones de fomento con el objetivo de estimular la innovación y el desarrollo tecnológico de las empresas calificadas como micro, pequeñas y medianas empresas y de las cooperativas, que tengan por objetivo principal la producción y/o comercialización de bienes de origen nacional.

En efecto, generar condiciones normativas que favorezcan el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas y de las cooperativas, por su importancia en la generación de empleo de calidad, y en aquellos sectores estratégicos para el desarrollo nacional, por sus potencialidades en la ampliación de la frontera tecnológica nacional, se impone como un imperativo constitucional para nuestra Nación.

En este sentido, el poder de compra del Estado se constituye en un instrumento idóneo para fortalecer el desarrollo y la participación de proveedores locales en materia industrial y de servicios de alto valor agregado.

En nuestro país, pueden reseñarse como antecedentes de sistemas normativos que fomentan las compras públicas de bienes y servicios de origen nacional, el decreto-ley 5.340 del 1° de julio de 1963, ampliado y modificado respecto de su alcance material por la ley 18.875, y la ley 25.551, publicada el 31 de diciembre de 2001, que instituyó el “Régimen de compras del Estado Nacional y concesionarios de Servicios Públicos - Compre Trabajo Argentino”.

El plexo normativo reseñado en el párrafo anterior, si bien generó importantes avances en el desarrollo de los proveedores locales, hoy se verifica como insuficiente para promover el desarrollo local e introducir los estímulos necesarios que permitan a la industria nacional atravesar un contexto de crisis financiera internacional cuyos efectos en el comercio internacional aún no permiten visualizar un horizonte favorable.

A los efectos de contextualizar nuestro proyecto en el marco de las experiencias internacionales, cabe señalar que el interés por herramientas como la aquí discutida ha resurgido en países cuyas economías presentan diferentes estadios de desarrollo, como Israel, México, Brasil, Uruguay, Estados Unidos de Norteamérica, países integrantes de la Unión Europea, cuyas políticas se orientan a establecer márgenes de preferencia para la adquisición de bienes producidos por sus respectivas industrias nacionales y a promover en forma explícita –a través del otorgamiento de reservas de mercado– el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Un simple repaso por las distintas experiencias internacionales posibilita concluir que los regímenes de compra nacional son impulsados en las naciones industrializadas, caracterizándolos como una herramienta adecuada para propiciar el desarrollo local, que no resulta incompatible con los compromisos multilaterales. Ello pues, tanto el primer acuerdo sobre contratación pública –denominado “Código de la Ronda de Tokio sobre Compras del Sector Público”– (1981), como el celebrado posteriormente en Marrakech (1994) –al mismo tiempo que el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio–, otorgan un margen de acción para implementar políticas de reserva de mercado y de fomento local.

Sentado lo expuesto, teniendo en cuenta la experiencia recogida durante la aplicación de la ley 25.551 y considerando las prácticas internacionales en la materia, en el contexto actual resulta particularmente conveniente introducir modificaciones al sistema normativo que permitan extender sus alcances de aplicación subjetiva y material, de modo de orientar las compras públicas hacia un horizonte que permite un mayor desarrollo de los proveedores locales, una mayor capacidad productiva y tecnológica y progresiva incorporación de las empresas calificadas como micro, pequeñas y medianas empresas y de las cooperativas en las cadenas globales de valor.

En razón de lo señalado, el proyecto de ley incorpora las siguientes modificaciones a dicho régimen:

- a) Se ajusta el ámbito de aplicación subjetiva del régimen creado por la ley 25.551, a los fines de extenderlo a todo el Sector Público Nacional, al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público. Precisándose que su aplicación también alcanza a los sujetos concesionarios, permisionarios, licenciatarios de obras y/o servicios públicos y respecto de quienes aquellas hubieren contratado;
- b) Incorpora la posibilidad de determinar un porcentaje menor o superior de integración nacional, por un plazo de tiempo determinado, cuando se determinen razones fundadas de interés nacional en la promoción de rubros o sectores industriales. Asimismo, se prevé que los bienes de origen nacional que fueran caracterizados por la Autoridad de Aplicación como de “Alta Innovación” o como de “Alta ocupación calificada” gozarán durante un plazo de tiempo determinado de una preferencia equivalente al doble de la preferencia general establecida;
- c) Prevé una reserva del mercado de un veinticinco por ciento (25 %) como mínimo para la provisión de bienes de origen nacional producidos y/o comercializados por empresas calificadas como micro, pequeñas y medianas empresas y/o cooperativas;
- d) Establece una preferencia a las ofertas de bienes de origen nacional de veinticinco por ciento (25 %) en el caso de micro, pequeñas y medianas empresas y/o de cooperativas y del veinte por ciento (20 %) para los restantes sujetos, estableciendo en cabeza de la autoridad de aplicación la facultad de aumentar los márgenes de preferencia por un plazo de tiempo determinado, cuando se determinen razones fundadas de interés nacional en la promoción de rubros o sectores industriales;
- e) Se incorporan mecanismos de máxima publicidad de las contrataciones alcanzadas por el Régimen, previendo instancias de consulta con los referentes de la industria nacional y técnicas de participación colectiva en la elaboración de los pliegos de bases y condiciones correspondientes;
- f) Modifica el sistema recursivo, de modo de facilitar la eventual intervención de las empresas calificadas como micro, pequeñas y medianas empresas y/o cooperativas, frente a un posible incumplimiento del régimen;
- g) Se incorpora un nuevo esquema de sanciones, frente a supuestos de incumplimiento;
- h) Se crea en el ámbito de la autoridad de aplicación, la Comisión Asesora Honoraria del “Régimen de Compre Trabajo e Industria Argentinos”, que tiene por objeto principal asesorar a la autoridad de aplicación y verificar el

cumplimiento de las obligaciones y requisitos del régimen;

- i) Se instruye al Banco Central de la República Argentina a instrumentar regímenes especiales de créditos y garantías destinados a financiar el desarrollo e innovación tecnológica de las empresas calificadas como micro, pequeñas y medianas empresas, de conformidad a la ley 25.300, sus modificatorias y complementarias, y/o por cooperativas inscriptas en el Registro del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) que tengan por objetivo principal la producción y/o comercialización de bienes de origen nacional;
- j) Se instruye al Poder Ejecutivo nacional a los efectos de que establezca programas de fomento específicos y complementarios a los previstos en el régimen y a invitar a las Provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al régimen.

En virtud de los motivos expuestos y con la convicción de que las presentes modificaciones normativas coadyuvarán al desarrollo de la industria nacional y la creación de trabajo industrial de calidad, para todos los argentinos y argentinas, solicitamos el acompañamiento en la aprobación del presente proyecto de ley.

María C. Álvarez Rodríguez.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Obras Públicas, de Pequeñas y Medianas Empresas y de Presupuesto y Hacienda han considerado los siguientes proyectos de ley: proyecto del Poder Ejecutivo por el cual se establece un Régimen de Compre Argentino y desarrollo de bienes de capital; de las señoras diputadas Carrió, Martínez Villada, Terada y del señor diputado Sánchez sobre Régimen de Compras del Estado Nacional –ley 25.551– modificaciones sobre adquisición de bienes y servicios a las micro, pequeñas y medianas empresas, de los señores diputados de Mendiguren, Alegre y Lavagna sobre Compre Argentino ley 25.551, modificación de los artículos 3° y 12° sobre el porcentaje de preferencia de las ofertas de origen nacional; del señor diputado Marcucci, sobre Régimen de Compras del Estado Nacional –ley 25.551–, modificaciones sobre porcentaje de referencia a las ofertas de origen nacional; de los señores diputados Ziliotto, Romero y Kosiner, sobre Régimen de Compras del Estado Nacional –ley 25.551–, modificación de los artículos 1°, 2° y 10, sobre adquisición, locación o *leasing* de bienes de origen nacional y sanciones, respectivamente; proyecto de los señores diputados Bossio, Rubín, Romero, Martínez Campos, Miranda, Ziliotto, Macías, Tomassi, Kosi-

ner, Tentor y de las señoras diputada Isa sobre Compre Trabajo Argentino, ley 25.551, modificaciones; de los diputados de Mendiguren, Bevilacqua, Lavagna y Calleri sobre Régimen de Compras del Estado Nacional –ley 25.551– modificaciones; de las señoras diputadas Passo y Tundis y del señor diputado Alonso sobre Compre Trabajo Argentino –ley 25.551–, incorporación de los artículos 4 bis 4 ter y 22, sobre adquisición de bienes ofrecidos por pymes y Creación de un Fondo Permanente para la Competitividad de la Industria Pyme Nacional y de los señores diputados Kiciloff, Recalde, Furlan, Martínez (O. A.) de Pedro, Gioja, José, Cigogna, Rodríguez (M.), Heller y de las señoras diputadas Lotto y Álvarez Rodríguez, sobre Régimen de Compras del Estado Nacional y concesionarios de servicios públicos –ley 25.552–, modificaciones sobre creación de la Comisión Asesora Honoraria, modificación del artículo 7° del decreto 1.023/01; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja el rechazo del proyecto de ley consensuado por mayoría.

Sala de la comisión, 14 de noviembre de 2017.

Pablo S. López.

INFORME

Honorable Cámara:

La llamada Ley de Compre Nacional ha sido intentada por diferentes gobiernos argentinos y ha fracasado. Hoy, con el fuerte déficit comercial existente en las cuentas externas (este año finalizara con un negativo de unos 7.800 millones de dólares) y el gran retroceso de la industria que a duras penas ha sido maquillado estadísticamente con el fuerte endeudamiento externo, es más necesario que nunca, una política que planifique la industrialización del país. Pero este es un gobierno y un régimen incapacitado –desde el punto de vista de sus intereses de clase– de hacerlo. Este proyecto de ley deja en manos de la “autoridad de aplicación”, “designada por el Poder Ejecutivo” las decisiones fundamentales sobre cómo distribuir los cupos del “Compre Nacional”, complementando el plan de entrega de la Obra Pública, a través de los contratos de participación pública-privada, donde los privados deciden y dirigen la obra y el Estado pone los fondos. Y serán controlados, justamente, por la Bicameral de seguimiento del sistema de participación pública-privada, la que tendrá el “asesoramiento técnico que crea conveniente por parte de las asociaciones de empresarios industriales”. Los zorros ‘cuidan’ el gallinero.

Fuera del paquete quedan empresas de primer nivel, como YPF, la “petrolera estatal”, que puede importar libremente lo que quiera. El pacto secreto con Chevron firmado por el gobierno de CFK y avalado plenamente por la administración de los CEO de Macri, deja el megaemprendimiento de Vaca Muerta también fuera del “compre nacional”. Es decir, toda la importación de bienes de capital para la industria petrolera estará

exenta del “compre nacional”. Es más: el 10 de agosto de este año, un decreto del Poder Ejecutivo, publicado en el Boletín Oficial, autorizo a las compañías petroleras a realizar importación de... ¡bienes usados!

¿No le suena esto al lector, como la importación trucha que hizo el tándem Jaime-De Vido, bajo el gobierno CFK, de trenes y locomotoras usadas de España y Portugal que terminaron como chatarra después de haber pagado centenares de millones de dólares?

Ya en el pasado reciente, las empresas privatizadas-concesionadas de servicios estaban ‘obligadas’ a usar el Compre Nacional, pero [...] siempre encontraban especificaciones técnicas para burlar estas normas e importar de sus matrices-subsidiarias del exterior.

Este gobierno viene rematando sectores de industria nacional. La importación de trenes chinos con sus repuestos ‘originales’ vino de la mano del cierre de talleres ‘privados’ (Emfer, etcétera) y estatales (Pérez, etcétera). El Astillero Río Santiago languidece con su capital productivo en máquinas y personal altamente capacitado por el vaciamiento que viene llevando adelante el gobierno provincial de Vidal, mientras el estado nacional le compra barcos a Israel y otros países. Los trabajadores del complejo de Fabricaciones Militares se vienen movilizandando contra el desguace que sufren con la pérdida de fuentes y puestos de trabajo (construían vagones de carga, etcétera). La fábrica de aviones de Córdoba está cerrando [...]

Se plantea que regímenes de importación permanentes debieran desarrollar un 20 % de “proveedores nacionales”, así se lograría la “participación de empresas nacionales en cadenas globales de valor”. Es decir se trataría de subsidiarias directas (o camufladas) de monopolios o ‘tercerizadas’ sometidas a fuertes presiones para superexplotar a sus trabajadores.

¿Qué clase de desarrollo industrial se va a crear así?
¿Qué avances tecnológicos podrán incorporar estas armaduras atomizadas?

Denunciamos que el apresuramiento oficial en aprobar este proyecto, tiene que ver también con el próximo acuerdo (hasta ahora secreto) Mercosur-Unión Europea que bajara las barreras aduaneras a la importación de empresas europeas y sus subsidiarias ‘globalizadas’ de Asia.

Por eso nuestro rechazo a este nuevo engendro. La Argentina tiene que avanzar en un auténtico plan de industrialización al servicio de resolver las necesidades del pueblo trabajador y el desarrollo nacional y no las ganancias parasitarias de grupos monopólicos argentinos y extranjeros y el saqueo por parte del capital financiero. Para ello debe inevitablemente nacionalizar el sistema bancario y el comercio exterior para centralizar todos los recursos en un verdadero plan al servicio del desarrollo nacional. También la gran industria petrolera y minera, las concesionarias de servicios públicos

(energía, transporte, etc.) e instaurar el control obrero para impedir el desfalco capitalista.

Esto solo lo podrá realizar un Gobierno de Trabajadores que buscara la alianza con los pueblos hermanos para crear una verdadera Unidad Socialista de América Latina.

Pablo S. López.

ANTECEDENTES

1

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2016.

Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a los fines de someter a su consideración un proyecto de ley que tiene por objeto establecer una serie de acciones en favor de la industria nacional en el marco de las compras y contrataciones del Estado.

Las compras públicas constituyen uno de los instrumentos de política de desarrollo productivo más importantes en los países desarrollados, quienes utilizan la capacidad de compra e inversión de los Estados Nacionales para el desarrollo de proveedores en sectores estratégicos en materia industrial y de servicios de alto valor agregado a través de regímenes especiales que promueven la participación del sector productivo local.

Sin dejar de lado que las políticas de contratación o compras públicas tienen por objeto la eficiencia y la efectividad de costos en el aprovisionamiento, asegurar la adquisición de bienes calidad y la transparencia en los procesos de compra, en las últimas décadas esta política se ha utilizado internacionalmente para alcanzar objetivos relacionados al ámbito del desarrollo productivo para promover sectores estratégicos con alto valor agregado e innovación.

El foco de las políticas no se ha limitado a promover la competitividad de las empresas locales sino también a promover la atracción y radicación de inversiones, la transferencia de tecnología de proveedores extranjeros hacia el sector productivo local y el estímulo a una mayor participación de las pequeñas y medianas empresas (Pymes) nacionales en cadenas globales de valor.

Por distintas razones, se sucedieron diversas normas creando un plexo normativo muy amplio y de dificultosa hermenéutica. Como antecedentes normativos pueden mencionarse al decreto-ley 5.340 del 1° de julio de 1963 de Compre Nacional, ampliado en 1970 a las contrataciones de obras y servicios y de consultoría.

Mediante la ley 25.551, publicada en el Boletín Oficial el día 31 de diciembre de 2001, se instituyó

el “Régimen de Compras del Estado Nacional y Concesionarios de Servicios Públicos - Compre Trabajo Argentino”.

La mencionada norma crea una situación muy particular desde el punto de vista normativo, desde que hace renacer la vigencia del decreto-ley 5.340/63 y de la ley 18.875, lo que introdujo una situación de confusión en todos aquellos que, desde cualquier posición, se encuentran relacionados con la aplicación de la ley.

Circunscribiendo el análisis de la figura de las compras y contrataciones en el ámbito público en nuestro país, y relacionándola a la posibilidad de erigirla en una herramienta que coadyuve al desarrollo de la matriz productiva local, es de destacar que, por sus características, el actual régimen no tiende a promover la participación del sector productivo nacional de forma activa, menos aún el desarrollo tecnológico.

El régimen diseñado pretende erigirse como uno de los pilares de la política productiva tendiente al desarrollo de proveedores locales con mayores capacidades tecnológicas y productivas y el estímulo a la radicación de inversiones y la transferencia tecnológica hacia la economía nacional.

La idea de promover la actividad productiva otorgando amplia participación a la producción local en las compras públicas, se ha ido plasmando paulatinamente, a través de normas que otorgaban de una u otra forma “preferencias a la producción local en el marco de un sistema básicamente formal y de carácter receptivo, sujeto solo a la oferta en las contrataciones por parte de los proveedores nacionales.

Teniendo en cuenta las limitaciones del régimen actual, y considerando la experiencia internacional, resulta imprescindible establecer un nuevo Régimen de Compras Públicas que permita una orientación de la política productiva hacia la generación de más y mejor empleo y de mayores capacidades productivas y tecnológicas, y la participación de empresas nacionales en cadenas globales de valor, en especial, de las pequeñas y medianas empresas (Pymes).

En función de lo señalado, el proyecto de ley que se somete a consideración, es una síntesis equilibrada de las necesidades y posibilidades de todos los sectores involucrados:

1. Se orienta a fortalecer y generar una nueva institucionalidad que posibilite la coordinación interministerial para garantizar la participación adecuada de los proveedores nacionales en las contrataciones de los organismos públicos en compras estratégicas que efectúa el Estado Nacional. En este sentido, se fortalece el rol de la Autoridad de Aplicación con los organismos contratantes en la generación de información sobre las capacidades locales de producción, la posibilidad de promocionar de forma activa la participación de la industria y anticipar de forma planificada las contrataciones relevantes

que efectúa el Estado que permitan fortalecer el entramado productivo.

2. Establece un nuevo mecanismo de alcance de la ley y de actuación de la Autoridad de Aplicación según los montos de las compras públicas, que permite dotar a este instrumento de una visión más estratégica y selectiva para el desarrollo de la industria.
3. Modifica la cuantía del margen de preferencia y el contenido nacional para promover la mayor participación de los proveedores nacionales. A su vez, se permite variar el monto establecido por la ley, en un determinado rango, para utilizarla como herramienta de política de fortalecimiento y promoción de proveedores nacionales en sectores estratégicos y/o incipientes para el desarrollo tecnológico del país. Se introducen incentivos a la mayor integración local en aquellas compras donde solo compiten bienes no nacionales. El sentido de estos cambios siempre es el de promover una mayor participación del sector productivo nacional generando más y mejor empleo y mayores capacidades tecnológicas y productivas.
4. Contempla, para el caso de contrataciones de bienes no nacionales, la obligatoriedad de celebrar acuerdos de cooperación productiva con los proveedores extranjeros como nueva herramienta de política, utilizada a nivel internacional, para promover la integración de proveedores locales y generar mecanismos de transferencia tecnológica en el entramado productivo. Se exigirán acuerdos de cooperación por un porcentaje no inferior al veinte por ciento (20 %) del valor de la oferta, para adquisición de bienes superiores a doscientos cuarenta mil módulos (M 240.000). Los acuerdos deberán involucrar subcontratación de producción nacional y, en casos particulares, se habilita la posibilidad de incorporar transferencia tecnológica, licencias de producción, radicación de inversiones extranjeras directas e inversiones en investigación y desarrollo.
5. Vincula el nuevo régimen de compras públicas con la política de desarrollo de proveedores para mejorar competitividad, creando el Programa de Desarrollo de Proveedores (Prodepro) de la Secretaría de Industria y Servicios del Ministerio de Producción. El objetivo consiste en vincular las compras del Estado con una política específica de desarrollo de proveedores que permita optimizar la calidad y eficiencia de los proveedores del Estado en las compras públicas.
6. Incorpora un nuevo esquema de sanciones.

El presente proyecto de ley pretende erigirse como una herramienta fundamental para el desarrollo tecno-

lógico industrial del país, constituyendo un elemento más dentro de las políticas nacionales de modernización, eficiencia y mejora permanente de la calidad y competitividad en la producción.

En atención a lo expuesto, se eleva a vuestra consideración el presente proyecto de ley, solicitando su pronta sanción.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Mensaje 41.

MAURICIO MACRI.

*Marcos Peña. – Francisco
A. Cabrera. – Andrés Ibarra.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE COMPRE ARGENTINO Y DESARROLLO DE PROVEEDORES

CAPÍTULO I

Preferencia para bienes de origen nacional

Artículo 1° – Los siguientes sujetos deberán otorgar preferencia a la adquisición, locación o leasing de bienes de origen nacional, en los términos dispuestos por esta ley y en las formas y condiciones que establezca la reglamentación:

- a) Las entidades comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificatorias;
- b) Las personas humanas o jurídicas a quienes el Estado Nacional hubiere otorgado licencias, concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de obras y servicios públicos;
- c) Los contratistas directos de tales sujetos, entendiéndose por tales a los que son contratados en forma inmediata en ocasión del contrato administrativo en cuestión.

Para el caso de los sujetos mencionados en el inciso a) del presente artículo, la Autoridad de Aplicación podrá excluir, total o parcialmente del alcance de la presente ley, a las sociedades anónimas con participación estatal y oferta pública de acciones.

Para el caso de los sujetos mencionados en el inciso c) del presente artículo, la preferencia solo deberá otorgarse en el marco de las licencias, concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de obras y servicios públicos en las que participen como contratistas directos.

Art. 2° – Se otorgará preferencia a las ofertas de bienes de origen nacional cuando el monto estimado del procedimiento de selección sujeto a la presente ley sea igual o superior al monto establecido por la reglamentación vigente del apartado 1 del inciso d) del artículo 25 del decreto delegado 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios.

La preferencia a las ofertas de bienes de origen nacional se otorgará de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Cuando el precio de las mismas, para idénticas o similares prestaciones, en condiciones de pago contado, sea igual o inferior al precio de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional, se otorgará un margen de preferencia en la comparación de precios a favor de los bienes de origen nacional. Dicho margen será del doce por ciento (12 %) para las empresas consideradas Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES), de acuerdo a la ley 25.300 y sus modificatorias, y del ocho por ciento (8 %) para el resto de las empresas.
- b) Cuando en el marco de lo establecido por la presente ley resulte una comparación de precios entre ofertas que no sean de origen nacional, se otorgará un margen de preferencia del uno por ciento (1 %) cada cinco (5) puntos porcentuales de integración local sobre el valor bruto de producción de los bienes alcanzados, hasta un margen de preferencia máximo de ocho por ciento (8 %), conforme los criterios de cálculo que defina la Autoridad de Aplicación a tal efecto.

En todos los casos, a los efectos de la comparación, el precio de los bienes de origen no nacional deberá incluir, entre otros, los derechos de importación vigentes y todos los impuestos y gastos que le demande su nacionalización a un importador particular no privilegiado, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 3° – En los procedimientos de selección cuyo monto estimado resulte inferior al establecido por la reglamentación vigente del apartado 1 del inciso d) del artículo 25 del decreto delegado 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, resultará optativa la aplicación de la preferencia prevista en el artículo anterior. La decisión de aplicar el margen de preferencia deberá constar en los respectivos pliegos de bases y condiciones particulares aplicables a los procedimientos de selección.

En caso de no preverse su aplicación, la preferencia al bien de origen nacional estará limitada al caso de igualdad de precio.

Art. 4° – Se entiende que un bien es de origen nacional cuando ha sido producido o extraído en el territorio de la República Argentina, siempre que el costo de las materias primas, insumos o materiales importados nacionalizados no supere el cincuenta por ciento (50 %) de su valor bruto de producción.

Art. 5° – Cuando el oferente que hubiere resultado adjudicatario en un procedimiento de selección por la aplicación de la preferencia establecida en la presente ley no cumpla con las condiciones de la contratación o con los porcentajes de integración nacional declarados en los bienes ofrecidos, deberá reintegrar la suma equivalente a la preferencia obtenida, consistente en la

diferencia del porcentual mediante el cual obtuviera la adjudicación del contrato, sin perjuicio de las demás sanciones que le pudieran corresponder.

Art. 6° – En las contrataciones alcanzadas por el presente régimen, los bienes que no sean de origen nacional se entregarán en las mismas condiciones y en el mismo lugar que correspondan a los bienes de origen nacional, y deberán cumplir con todas las normas aplicables a los bienes originarios del mercado nacional, como así también encontrarse nacionalizados con todos los impuestos y gastos correspondientes incluidos.

Art. 7° – La publicidad de las contrataciones que lleven a cabo los sujetos mencionados en el artículo 1°, inciso *a*) de la presente ley se ajustará a las normas generales de cada régimen de contrataciones en particular. Los demás sujetos alcanzados por la presente ley publicarán sus procedimientos de contratación según lo establezca la reglamentación, de modo de facilitar a todos los posibles oferentes el acceso oportuno a la información que permita su participación.

Art. 8° – Los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares necesarios para realizar cualquiera de las contrataciones alcanzadas por la presente ley se elaborarán adoptando las alternativas técnicamente viables que permitan la participación de la oferta de bienes de origen nacional. Se considera alternativa técnicamente viable aquella que cumpla la función deseada en un nivel tecnológico adecuado y en condiciones satisfactorias en cuanto a su prestación.

Las entidades contratantes referidas en el artículo 1°, inciso *a*) de la presente ley deberán remitir a la Autoridad de Aplicación para su aprobación, los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares de los procedimientos de selección que tengan por objeto la adquisición, locación o leasing de bienes por un monto estimado igual o superior a ochenta mil módulos (M 80.000), acompañados por un informe de factibilidad de participación de la producción nacional, a fin de garantizar que los mismos contemplen las pautas establecidas en el párrafo anterior.

La autoridad de aplicación deberá expedirse en un plazo no superior a los quince (15) días hábiles administrativos desde que fuera recibido el proyecto de pliego de bases y condiciones particulares. En caso de no expedirse en el plazo fijado, se considerará que no hay objeción en lo referente a las pautas establecidas en los párrafos anteriores.

CAPÍTULO II

Exigencia de acuerdos de cooperación productiva

Art. 9° – En las formas y condiciones que establezca la reglamentación, los acuerdos de cooperación productiva consistirán en el compromiso cierto por parte del adjudicatario de realizar contrataciones de bienes y servicios locales vinculados al contrato objeto de la licitación.

La compra de acciones de empresas locales, los gastos asociados a actividades de mercadeo, promoción

publicitaria o similares no serán considerados cooperación productiva a los fines del presente artículo.

En todos los casos, los acuerdos deberán promover la participación de empresas consideradas Pymes según ley 25.300 y sus modificatorias.

Art. 10. – Cuando las entidades alcanzadas por el presente régimen comprendidas en el artículo 1° inciso *a*) de la presente ley procedan a la adquisición, locación o leasing de bienes no producidos en el país que representen un valor igual o superior a doscientos cuarenta mil módulos (M 240.000), deberá incluirse expresamente en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares de la contratación la obligación a cargo del adjudicatario de suscribir acuerdos de cooperación productiva por un porcentaje no inferior al veinte por ciento (20 %) del valor total de la oferta. En los casos que no resulte factible alcanzar el monto exigido mediante la contratación mencionada, la autoridad de aplicación podrá autorizar que dicho monto pueda completarse mediante la radicación de inversiones en el territorio nacional, transferencia tecnológica, inversiones en investigación o desarrollo e innovación tecnológica.

Para el caso de que el monto de dichos acuerdos resultara superior al mínimo exigido en el párrafo anterior, el valor correspondiente a dicho excedente podrá ser utilizado por el mismo adjudicatario en futuras contrataciones para integrar dicho valor mínimo, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 11. – La aprobación de los pliegos de bases y condiciones particulares de las contrataciones alcanzadas por el artículo 10 de la presente ley, también deberán contar con la previa conformidad de la autoridad de aplicación en lo referido al acuerdo de cooperación productiva.

La autoridad de aplicación deberá expedirse en oportunidad de la intervención establecida en el último párrafo del artículo 8° de la presente ley.

Previamente a la adjudicación, la propuesta de acuerdo de cooperación productiva deberá ser aprobada por la autoridad de aplicación.

Art. 12. – En las formas y condiciones que establezca la reglamentación, la autoridad de aplicación podrá aprobar que determinadas subcontrataciones que formen parte del acuerdo de cooperación productiva sean contabilizadas por hasta el doble de su monto original, considerando el carácter estratégico de los sectores económicos involucrados, en términos de su desarrollo científico y tecnológico. Para establecer el carácter estratégico de los sectores, se tendrán en cuenta los siguientes factores, conforme se establezca en la reglamentación: impacto social y económico, generación de empleo de calidad y alto potencial de desarrollo científico y tecnológico.

Art. 13. – En las formas y condiciones que establezca la reglamentación, la autoridad de aplicación deberá requerir al adjudicatario la constitución de garantías sobre el monto total de los compromisos asumidos en los acuerdos de cooperación productiva.

CAPÍTULO III

Valor del módulo

Art. 14. – A los efectos de lo dispuesto por la presente ley, el valor del módulo (M) será de pesos un mil (\$ 1.000), el cual podrá ser modificado por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO IV

Autoridad de aplicación

Art. 15. – La autoridad de aplicación de la presente ley será designada por el Poder Ejecutivo y tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Emitir los Certificados de Verificación previstos en el artículo 6° de la presente ley.
- b) Aprobar los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares, de conformidad con el artículo 8° de la presente ley.
- c) Verificar la inclusión de los acuerdos de cooperación productiva aludidos en el artículo 10 de la presente ley en el proyecto de pliego de bases y condiciones particulares, proponiendo modificaciones cuando lo considere pertinente, así como el efectivo cumplimiento de dichos acuerdos.
- d) Colaborar con el organismo contratante para el diseño y la implementación de los acuerdos de cooperación productiva referidos en el artículo 10 de la presente ley.
- e) Requerir a los sujetos alcanzados en el artículo 1° de la presente ley información relativa a la adquisición, locación o leasing de bienes, así como toda otra información que considere pertinente, en el marco de lo dispuesto por la presente ley.

Art. 16. – Cuando las previsiones de adquisición de bienes referidas en el segundo párrafo del artículo 8° de la presente ley sean de los sectores estratégicos definidos en el artículo 12, a instancias de la autoridad de aplicación, con la intervención del organismo contratante y la Jefatura de Gabinete de Ministros, se podrán modificar, a través de los mecanismos que establezca la reglamentación, las siguientes condiciones:

- a) Elevar o disminuir el porcentaje referido en el artículo 4° de la presente ley hasta un total del setenta por ciento (70 %) y del veinte por ciento (20 %), respectivamente, del valor bruto de producción.
- b) Disminuir el margen de preferencia referido en el artículo 2° de la presente ley hasta un mínimo de cinco por ciento (5%).
- c) Elevar o disminuir el porcentaje referido en el artículo 10 de la presente ley hasta un total del treinta por ciento (30 %) y del diez por ciento (10 %), respectivamente, del valor total del contrato.

En todos los casos, la autoridad de aplicación deberá elaborar un informe técnico que sustente las modificaciones propuestas en los términos del presente artículo. Dicho informe deberá ser dado a publicidad, conforme lo establezca la reglamentación.

CAPÍTULO V

Sanciones

Art. 17. – En caso de configurarse el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley y su reglamentación por parte de las entidades comprendidas en el artículo 1°, inciso a) de la presente, se notificará a las autoridades de dichas entidades, a la Sindicatura General de la Nación y a la Auditoría General de la Nación.

Art. 18. – En caso de configurarse el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley y su reglamentación por parte de las personas comprendidas en el artículo 1°, incisos b) y c) de la presente podrán aplicarse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de entre el cinco por ciento (5 %) y el cincuenta por ciento (50 %) del monto del contrato, en cuyo marco se verificare el incumplimiento. Dicha multa podrá reducirse hasta en un cincuenta por ciento (50 %) si la sancionada rectificare su falta dando cumplimiento inmediato al presente régimen.
- c) Suspensión para resultar adjudicatario de futuros contratos, concesiones, permisos o licencias, por un plazo de tres (3) a diez (10) años. El acto administrativo que aplique dicha sanción será comunicado al Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) que administra la Oficina Nacional de Contrataciones de la Secretaría de Modernización Administrativa del Ministerio de Modernización.

Art. 19. – La sanción que se imponga ante la verificación de una infracción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la misma, la capacidad económica del infractor y el grado de afectación al interés público.

CAPÍTULO VI

Desarrollo de Proveedores

Art. 20. – Créase en el ámbito del Ministerio de Producción el Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores cuyo objetivo principal será desarrollar proveedores nacionales en sectores estratégicos a los fines de impulsar la industria, diversificar la matriz productiva nacional a través de la generación de mayor valor y promover la competitividad y la transformación productiva. No podrán acceder a los beneficios del Programa aquellos proveedores que se encuentren suspendidos o inhabilitados en el Sistema de Información de Proveedores durante el plazo de vigencia de la sanción.

La autoridad de aplicación establecerá los requisitos de acceso y demás características del programa.

CAPÍTULO VII

Disposiciones general

Art. 21. – El Poder Ejecutivo nacional invitará a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al régimen de la presente ley.

Los bienes producidos en las provincias que adhieran al régimen en todos sus términos tendrán, en los primeros tres (3) años desde su vigencia, una preferencia adicional del uno por ciento (1 %) con respecto a la preferencia establecida en el artículo 2° de la presente ley.

Art. 22. – Derógase el decreto-ley 5.340 de fecha 1° de julio de 1963 y la ley 25.551, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente ley y todas aquellas en las cuales se haga referencia a la adquisición, locación de bienes y/o leasing comprendidas por la presente ley.

Mantiénesse la vigencia de la ley 18.875, en todo aquello que no se oponga a la presente ley.

En todas aquellas normas en que se haga referencia a la aplicación de la ley 25.551, así como al Régimen de Compras del Estado Nacional y Concesionarios de Servicios Públicos “Compre Trabajo Argentino” y a los regímenes de “Compre Argentino, Compre Nacional y Contrate Nacional”, se aplicará en lo sucesivo la presente ley.

CAPÍTULO VII

Reglamentación y vigencia

Art. 23. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro del término de noventa (90) días de su promulgación.

Art. 24. – La presente ley comenzará a regir a los noventa (90) días de su publicación.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

MAURICIO MACRI.

*Marcos Peña. – Francisco
A. Cabrera. – Andrés Ibarra.*

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

MODIFICACIÓN LEY 25.551

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 1° de la ley 25.551 por el siguiente:

Artículo 1°: Las jurisdicciones y entidades del sector público nacional comprendidas en el artículo 8° de la ley 24.156 que realicen compras de bienes o servicios cuyo monto sea inferior o igual a los 480 mil pesos, deberán reservar dichas

contrataciones para las empresas que califiquen como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, conforme lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 25.300, sus modificaciones y complementarias.

Las jurisdicciones y entidades del sector público nacional comprendidas en el artículo 8° de la ley 24.156 que realicen compras cuyo monto sea superior a los 480 mil pesos como así también las sociedades privadas prestadoras, licenciatarias, concesionarias y permisionarias de obras y servicios públicos deberán otorgar preferencias a las ofertas de bienes de origen nacional, en los términos de lo dispuesto por esta ley, para la contratación de provisiones y obras y servicios públicos y en los respectivos subcontratantes directos.

Art. 2° – Incorpórase a la ley 25.551 el siguiente artículo:

Artículo 1° bis: El Ministerio de Producción deberá garantizar la aplicación de lo dispuesto en la presente ley, para lo cual contará con el asesoramiento de una comisión honoraria integrada por representantes de las cámaras empresariales sectoriales, cuyo número de miembros se determinará en la reglamentación.

Art. 3° – Sustitúyase el artículo 3° de la ley 25.551 el siguiente artículo:

Artículo 3°: Cuando las ofertas de bienes de origen nacional establecida en el artículo 1° de la presente ley sean realizadas por empresas que califiquen como Micro, Pequeñas y Medianas y por las formas asociativas comprendidas en el artículo 1° de la ley 25.300 sus modificaciones y complementarias, se les otorgará una preferencia del diez por ciento (10 %) para igualar la mejor oferta de bienes ofrecidos que no sean de origen nacional. El referido derecho de preferencia solo será del (5 %) para las otras empresas.

Para definir la preferencia antes establecida se considerarán las ofertas en condiciones de pago al contado.

Art. 4° – Incorpórase a la ley 25.551 el siguiente artículo:

Artículo 3° bis: Se otorgará la preferencia del artículo 1° de la presente ley a los bienes de origen nacional en caso de tratarse de adquisiciones de insumos, materiales, materias primas o bienes de capital que se utilicen en la producción de bienes o en la prestación de servicios, que se vendan o presten en mercados desregulados en competencia con empresas no obligadas por el presente régimen, cuando en ofertas similares, para idénticas prestaciones en condiciones de pago contado sin gastos o cargas financieras, su precio sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional.

Asimismo, la preferencia establecida se aplicará a los bienes que se incorporen a las obras, se

utilicen para su construcción o para la prestación de tales servicios públicos.

En todos los casos, a los efectos de la comparación, el precio de los bienes de origen no nacional deberá contener, entre otros, los derechos de importación vigentes, todos los impuestos, demás gravámenes y gastos que demande su nacionalización”.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 12° de la ley 25.551 por el siguiente:

Artículo 12: La preferencia del 10 % establecida en el artículo 3° de la presente ley será aplicable a las contrataciones que realicen los organismos de seguridad en la medida que no se trate de materiales, insumos o bienes de capital estratégicos cuya adquisición deba permanecer en secreto, a juicio del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Elisa M. Carrió. – Leonor M. Martínez Villada. – Fernando Sánchez. – Alicia Terada.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE COMPRAS DEL ESTADO NACIONAL Y CONCESIONARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, DENOMINADO “COMPRE TRABAJO ARGENTINO” CREADO POR LA LEY 25.551 Y REGLAMENTADO POR EL DECRETO 1.600/2002 E INTEGRADO POR EL DECRETO-LEY 5.340/1963 Y LA LEY 18.875 Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS

Artículo 1° – Sustituyese el artículo 3° de la ley 25.551 por el siguiente:

Artículo 3°: Se otorgará la preferencia establecida en el artículo 1° a las ofertas de bienes de origen nacional cuando en las mismas para idénticas o similares prestaciones, en condiciones de pago contado, su precio sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional, incrementados en un quince por ciento (15 %) cuando dichas ofertas sean realizadas por empresas que califiquen como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas -tramo 1 y tramo 2-, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 25.300, sus modificaciones y complementarias, y en un cinco por ciento (5 %) para las realizadas por otras empresas.

Cuando se trate de adquisiciones de insumos, materiales, materias primas o bienes de capital que se utilicen en la producción de bienes o en la

prestación de servicios, que se vendan o presten en mercados desregulados en competencia con empresas no obligadas por el presente régimen, se otorgará la preferencia establecida en el artículo 1° a los bienes de origen nacional, cuando en ofertas similares, para idénticas prestaciones en condiciones de pago contado sin gastos o cargas financieras, su precio sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional. La preferencia establecida en el segundo párrafo de este artículo se aplicará a los bienes que se incorporen a las obras, se utilicen para su construcción o para la prestación de tales servicios públicos. En todos los casos, a los efectos de la comparación, el precio de los bienes de origen no nacional deberá contener, entre otros, los derechos de importación vigentes, todos los impuestos, demás gravámenes y gastos que demande su nacionalización.

Art. 2° – Sustituyese el artículo 12° de la ley 25.551 por el siguiente:

Artículo 12: La preferencia del quince por ciento (15 %) establecida en el artículo 3° de la presente ley será aplicable a las contrataciones que realicen los organismos de seguridad en la medida que no se trate de materiales, insumos o bienes de capital estratégicos cuya adquisición deba permanecer en secreto, a juicio del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

José I. de Mendiguren – Alberto O. Alegre. – Marco Lavagna.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 3° de la ley 25.551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: Se otorgará la preferencia establecida en el artículo 1° a las ofertas de bienes de origen nacional cuando en las mismas para idénticas o similares prestaciones, en condiciones de pago contado, su precio sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional, incrementados en un quince por ciento (15 %), cuando dichas ofertas sean realizadas para sociedades calificadas como pymes, y del ocho por ciento (8 %) para las realizadas por otras empresas.

Cuando se trate de adquisiciones de insumos, materiales, materias primas o bienes de capital que se utilicen en la producción de bienes o en la prestación de servicios, que se vendan o presten en mercados desregulados en competencia con

empresas no obligadas por el presente régimen, se otorgará la preferencia establecida en el artículo 1° a los bienes de origen nacional, cuando en ofertas similares, para idénticas prestaciones, en condiciones de pago contado sin gastos o cargas financieras, su precio sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional.

La preferencia establecida en el segundo párrafo de este artículo se aplicará a los bienes que se incorporen a las obras, se utilicen para su construcción o para la prestación de tales servicios públicos.

En todos los casos, a los efectos de la comparación, el precio de los bienes de origen no nacional deberá contener, entre otros, los derechos de importación vigentes y todos los impuestos y gastos que le demande su nacionalización a un importador particular no privilegiado, de acuerdo a como lo fije la reglamentación correspondiente.

Art. 2° – Incorpórase a la ley 25.551, como artículo 3 bis, el siguiente texto:

Artículo 3° bis: Las empresas calificadas como pymes que, aplicando el rango de preferencia establecida en el artículo anterior, no resultaren favorecidas en la contratación, podrán mejorar su oferta, siempre y cuando su precio original, en condiciones de contado, no haya superado en un veinte por ciento (20 %) a la mejor cotización del resto de oferentes, o en un veinte y cinco por ciento (25 %) si las empresas alcanzaron certificaciones de calidad acorde a las normas nacionales e internacionales.”

Art. 3° – Modifíquese el artículo 12° de la ley 25.551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12: La preferencia del 15 % establecida en el artículo 3° de la presente ley será aplicable a las contrataciones que realicen los organismos de seguridad en la medida que no se trate de materiales, insumos o bienes de capital estratégicos cuya adquisición deba permanecer en secreto, a juicio del Poder Ejecutivo nacional.”

Art. 4° – *Disposición transitoria.* Durante los cinco (5) ejercicios económicos, contados a partir de la sanción de la presente ley, el Poder Ejecutivo podrá duplicar los porcentajes de preferencias establecidos en los artículos 3° y 12° de la ley 25.551 para la contratación de provisiones, obras y servicios públicos en sectores o rubros de la economía que considere estratégicos para el desarrollo industrial nacional siguiendo los siguientes parámetros:

- a) La generación de empleo local.
- b) Niveles de inversión real directa.
- c) Efectos en la recaudación de impuestos nacionales.
- d) Procesos de desarrollo e innovación tecnológica que se generen en el país.-

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Hugo M. Marcucci.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 1° de la ley 25.551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: Los siguientes sujetos, y sus respectivos subcontratistas, deberán otorgar preferencia a la adquisición, locación o leasing de bienes de origen nacional, en los términos de esta ley a:

- a) Las entidades comprendidas en el artículo 8° de la ley 24.156;
- b) Las personas jurídicas de derecho privado –y toda otra forma jurídica asociativa contemplada en la legislación vigente– ejecutoras o concesionarias de obras públicas y las licenciatarias, concesionarias y permisionarias de servicios públicos, y sus sub-contratantes, de jurisdicción federal;
- c) Las personas jurídicas de derecho privado –y toda otra forma jurídica asociativa contemplada en la legislación vigente–, y sus sub-contratantes, a quienes el Estado Nacional hubiere otorgado licencias, concesiones o permisos para la prestación de servicios, aún en los supuestos de que cualquiera de esas actividades no estuviera calificada como servicio público.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 2° de la ley 25.551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: Se entiende que un bien es de origen nacional cuando ha sido producido o extraído en la Nación Argentina, siempre que el costo de las materias primas, insumos o materiales importados nacionalizados no superen el (30 %) de su valor bruto de producción. El Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) será el órgano de control que certifique esta condición.”

Art. 3° – Modifíquese el artículo 10 de la ley 25.551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: Cuando se compruebe que los sujetos comprendidos en el artículo 1°, incisos b) y c) de la presente ley, o sus subcontratantes, hayan violado las disposiciones del régimen y/o las de sus normas complementarias y/o reglamentarias, el Ministerio u organismo en cuya jurisdicción actúe la persona contratante aplicará en forma conjunta o alternativa las siguientes sanciones, tomando en consideración la gravedad del incumplimiento y los antecedentes del infractor en

la observancia del régimen:

- a) Multa de entre el cincuenta por ciento (50 %) y el cien por ciento (100 %), según la gravedad del caso, del monto del contrato de compra o contratación por el cual se verificare el incumplimiento. Esta multa se reducirá hasta en un cincuenta por ciento (50 %) si la sancionada rectificare su falta dando cumplimiento inmediato al presente régimen;
- b) Inhabilitación para resultar adjudicatario de contratos, concesiones, permisos o licencias, por parte de las entidades comprendidas en el Artículo 1°, inciso a) de la presente ley, por un plazo de tres (3) a diez (10) años, según la gravedad del caso. El acto administrativo que aplique dicha sanción será comunicado a los registros correspondientes.”

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sergio R. Ziliotto. – Pablo F. Kosiner. – Oscar A. Romero.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

PROYECTO DE LEY DE COMPRE TRABAJO ARGENTINO

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 1° de la ley 25.551 por el siguiente:

Artículo 1°: Las jurisdicciones y entidades del sector público nacional comprendidas en el artículo 8° de la ley 24.156 que efectúen contrataciones para la adquisición de bienes, servicios conforme lo previsto en el decreto 1.030/2016 por hasta la suma de un mil trescientos módulos (M 1.300) o provisión de Obra Pública en los términos de la ley 13.064 por hasta la suma de diez mil módulos (M 10.000), deberán adjudicar dichas contrataciones a empresas de origen nacional que califiquen como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, conforme lo dispuesto por el artículo 1° de la ley 25.300, sus modificatorias y complementarias.

En caso de que el Ministerio de Producción o el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, según corresponda y conforme lo establezca la reglamentación, determine que dichas obras, bienes o servicios no pueden ser provistos por empresas MiPyMES nacionales, la autoridad contratante podrá obviar este requisito; debiendo en su caso otorgar preferencias a las ofertas realizadas por empresas grandes nacionales en los términos del artículo 3° de esta ley.

Las jurisdicciones y entidades del sector público nacional comprendidas en el artículo 8° de la ley 24.156 y las sociedades privadas prestadoras, licenciatarias, concesionarias y permissionarias de obras y servicios públicos para la contratación de provisiones de bienes, obras en los términos de la ley 13.064 y servicios públicos y en los respectivos subcontratantes directos que realicen compras cuyo monto sea superior a los un mil trescientos módulos (M 1.300) conforme lo previsto en el decreto 1.030/2016, deberán otorgar preferencias a las ofertas de bienes, y servicios de origen nacional, en los términos del artículo 3° de esta ley. Para el caso de obras públicas dicha obligación regirá a partir de la suma de diez mil módulos (M 10.000).”

Art 2° – Sustitúyase el artículo 2° de la ley 25.551 por el siguiente:

Artículo 2°: Para ser considerada una oferta como nacional, la misma deberá versar sobre bienes, servicios u obras de origen nacional.

A tales efectos, se entiende que un bien es de origen nacional, cuando ha sido producido o extraído en la Nación Argentina, siempre que el costo de las materias primas, insumos o materiales importados nacionalizados no supere el cuarenta y cinco por ciento (45 %) de su valor bruto de producción.

Se entiende que la prestación de un servicio es de origen nacional cuando sea efectuada por empresas locales de capital interno.

Se entiende que la provisión de obra pública es de origen nacional cuando al menos el treinta 30% de los materiales utilizados en la obra cumplan con el requisito de bienes de origen nacional y la empresa además cumpla con los requisitos para ser considerada como empresa local de capital interno.

La reglamentación determinará la forma de acreditación de tales requisitos.

Art. 3° – Sustitúyase el artículo 3° de la Ley 25.551 el siguiente artículo:

Artículo 3°: Se otorgará la preferencia establecida en el artículo 1° a las ofertas de origen nacional cuando en las mismas para idénticas o similares prestaciones, en condiciones de pago contado, su precio sea igual o inferior al de los bienes, obras o servicios ofrecidos que no sean de origen nacional, incrementados en un catorce por ciento (14 %), cuando dichas ofertas sean realizadas para sociedades calificadas como micro, pequeñas y medianas y por las formas asociativas comprendidas en el artículo 1° de la ley 25.300 sus modificaciones y complementarias. El derecho de preferencia será del siete por ciento (7 %) para ofertas realizadas por empresas grandes nacionales.

Cuando se trate de adquisiciones de insumos, materiales, materias primas o bienes de capital que se utilicen en la producción de bienes o en la prestación de servicios, que se vendan o presten en mercados desregulados en competencia con empresas no obligadas por el presente régimen, se otorgará la preferencia establecida en el artículo 1° a los bienes de origen nacional, cuando en ofertas similares, para idénticas prestaciones, en condiciones de pago contado sin gastos o cargas financieras, su precio sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional.

La preferencia establecida en el segundo párrafo de este artículo se aplicará a los bienes que se incorporen a las obras, se utilicen para su construcción o para la prestación de tales servicios públicos. En todos los casos, a los efectos de la comparación, el precio de los bienes de origen no nacional deberá contener, entre otros, los derechos de importación vigentes y todos los impuestos y gastos que le demande su nacionalización a un importador particular no privilegiado, de acuerdo a como lo fije la reglamentación correspondiente.

En las contrataciones para la provisión de obras, bienes o servicios por hasta la suma de módulos veinte mil (M 20.000), las empresas oferentes que califiquen como MiPyMES que, aplicando el rango de preferencia, no resultaren favorecidas en la contratación, podrán mejorar su oferta, siempre y cuando su precio original, en condiciones de contado, no haya superado en un veinte por ciento (20 %) a la mejor cotización del resto de oferentes.

Art. 4° – Sustitúyase el artículo 5° de la ley 25.551 el siguiente artículo:

Artículo 5°: Los sujetos contratantes deberán anunciar sus concursos de precios o licitaciones en el Boletín Oficial de la forma en que lo determine la reglamentación, sin perjuicio de cumplir otras normas vigentes en la materia, de modo de facilitar a todos los posibles oferentes el acceso oportuno a la información que permita su participación en las mismas. Los pliegos de condiciones generales, particulares y técnicas de la requisitoria serán de libre acceso en los sitios web que establezca la reglamentación y serán adquisición gratuita. También, en todos los casos, de manera previa al inicio de la publicidad prevista en la reglamentación, los organismos contratantes deberán enviar con la debida anticipación los datos de la convocatoria al Registro de MiPyMES a efectos que éste, desde el día en que se le comience a dar publicidad en el órgano oficial de publicación de los actos de gobierno, remita las correspondientes invitaciones a todas las empresas del rubro que figuren inscriptas en sus registros”. Asimismo, para las contrataciones que encuadren en el primer párrafo del artículo

1 de la 25.551, la autoridad contratante además de las publicaciones previstas, deberá publicar la convocatoria en el diario local de mayor tirada y comunicar a los Municipios involucrados como así también a la Cámara industrial local.

Art. 5° – Sustitúyase el artículo 12 de la ley 25.551 el siguiente artículo:

Artículo 12: Las preferencias establecidas en el artículo 3° de la presente ley serán aplicables a las contrataciones que realicen los organismos de seguridad en la medida que no se trate de materiales, insumos o bienes de capital estratégicos cuya adquisición exija reserva. A tales efectos, en forma previa a iniciar el procedimiento de selección el Poder Ejecutivo Nacional deberá declarar el carácter secreto de la operación. Dicha facultad será excepcional e indelegable del Poder Ejecutivo Nacional y sólo podrá fundarse en razones de seguridad o defensa nacional”.

Art. 6° – Sustitúyase el artículo 40 de la ley 25.300 por el siguiente:

Artículo 40: Los Pliegos de Bases y Condiciones del régimen de contrataciones aprobado por el decreto 1.023/2001, o el que en el futuro lo reemplaza, deberán permitir la cotización de ofertas por volúmenes parciales por parte de las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMES), con el propósito de facilitar e incrementar la participación de éstas en la adjudicación de las licitaciones y concursos relativos a la adquisición de bienes y servicios en cantidades acordes con su escala de producción. El porcentaje de participación parcial por parte de las MiPyMES no podrá ser inferior al quince por ciento (15 %) del total del renglón.

Art. 7° – A los efectos de acreditar el carácter de MiPyMES, se deberá dejar la constancia expedida por el Registro MiPyMES en las respectivas actuaciones. En igual sentido, a los efectos de acreditar que la oferta de bienes cumple con lo previsto en el artículo 2° de la ley 25.551, el oferente deberá presentar la Declaración Jurada ante la Autoridad Contratante y ante el Ministerio de Producción, debiendo dicha cartera de Estado expedir la constancia con anterioridad a la adjudicación. La demora de la administración en expedirse, no podrá ser imputada al oferente quien podrá resultar adjudicatario ante tal circunstancia.

Art. 8° – No se podrá fraccionar una contratación con la finalidad de eludir la aplicación de los montos fijados en la presente. Se presumirá que existe desdoblamiento del que serán responsables los funcionarios que hubieran autorizado y aprobado los respectivos procedimientos de selección, cuando en un lapso de tres (3) meses contados a partir del primer día de la convocatoria, se efectúe otra convocatoria para efectuar contrataciones de similar objeto, sin que previamente se documenten las razones que lo justifique. En igual sentido se analizarán en conjunto no solo las contrata-

ciones regidas por el decreto 1.023/2001, sino también toda otra adjudicación que se haya perfeccionado por cualquier otra modalidad de excepción a las normas de contrataciones.

Art. 9° – Los pliegos de bases y condiciones no podrán establecer requerimientos técnicos o condiciones que importen limitar, restringir o distorsionar el acceso a las contrataciones por parte de las MiPyMES. En igual sentido, constatando la existencia en el país de bienes o servicios de origen nacional que puedan cumplir con el objeto contractual no podrán establecerse en los Pliegos requisitos técnicos cuyo cumplimiento fuere exclusivo de empresas que ofrezcan bienes de origen no nacional. Cualquier restricción o limitación a lo expuesto en el presente artículo deberá estar debidamente justificada no solo por la autoridad contratante sino también con la autoridad nacional técnica con competencia específica en la materia objeto de la contratación.

Art. 10. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de que adopten las medidas legales apropiadas en sus jurisdicciones, regímenes similares al contenido en esta ley.

Art. 11. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro del término de treinta (30) días contados desde el día de su promulgación.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Diego L. Bossio. – N. Evita Isa. – Pablo F. J. Kosiner. – Oscar A. Macías. – Gustavo J. Martínez Campos. – Pedro R. Miranda. – Oscar A. Romero. – Carlos G. Rubín. – Héctor O. Tentor. – Néstor N. Tomassi. – Sergio R. Ziliotto.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE COMPRAS DEL ESTADO NACIONAL Y CONCESIONARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, DENOMINADO COMPRE TRABAJO ARGENTINO CREADO POR LA LEY 25.551 Y CREACIÓN DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA COMPETITIVIDAD Y EL DESARROLLO INDUSTRIAL

Artículo 1° – *Sujetos obligados.* Sustitúyese el artículo 1° de la ley 25.551 por el siguiente:

Artículo 1°: Los siguientes sujetos, y sus respectivos subcontratistas, deberán otorgar preferencia a la adquisición, locación o leasing de bienes de origen nacional, en los términos de lo dispuesto por esta ley:

- a) Las entidades comprendidas en el artículo 8° de la ley 24.156;

b) El Poder Legislativo nacional, el Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público de la Defensa;

c) Las personas jurídicas de derecho privado y toda otra forma jurídica asociativa contemplada en la legislación vigente, ejecutora o concesionaria de obras públicas y las licenciatarias, concesionarias y permisionarias de servicios públicos de jurisdicción federal;

d) Las personas jurídicas de derecho privado y toda otra forma jurídica asociativa contemplada en la legislación vigente, ejecutora o concesionaria de obras públicas y las licenciatarias, concesionarias y permisionarias de servicios públicos de jurisdicción provincial y/o municipal cuando destinen fondos públicos derivados por las jurisdicciones federales;

e) Las entidades públicas o privadas a quienes los sujetos enumerados en el artículo 8 de la ley 24.156 hubieren otorgado licencias o concesiones para la prestación de servicios de: 1) telecomunicaciones de telefonía fija y/o móvil, banda ancha, televisión por Internet o por otros medios de transmisión; 2) generación, transporte y/o distribución de energía eléctrica, de gas o de cualquier tipo de energía 3) transporte de pasajeros y cargas; y 4) explotaciones mineras, petrolíferas o energéticas.

f) Las personas de derecho privado que resulten adjudicatarias directas de beneficios fiscales o subsidios otorgados por alguna de las entidades mencionadas en el inciso a) del artículo 8 de la ley 24.156. En ningún caso la aplicación de las preferencias del régimen podrá imponerse por montos de contratación superiores al del beneficio anual percibido por las Pequeñas y Medianas empresas, conforme la categorización de la ley 24.467 y sus modificatorias y reglamentos.

g) Las empresas públicas, cualquiera sea su naturaleza jurídica y el porcentaje de participación en el capital de la empresa y/o en sus decisiones. En estos casos, el porcentaje de participación patrimonial del Estado, impondrá un porcentaje equivalente de reserva de mercado a favor de la industria nacional.

Art. 2° – *Definición de producto de origen nacional.* Incorpórase como segundo párrafo del artículo 2° de la ley 25.551 por el siguiente:

La autoridad de aplicación, previo dictamen de la Comisión Asesora Honoraria, podrá determinar un porcentaje inferior o superior

al sesenta por ciento (60 %) de integración nacional, cuando se determinen razones fundadas de interés nacional en la promoción de rubros o sectores industriales, o cuando deba compensarse beneficios fiscales, impositivos, financieros, o asimetrías financieras, laborales o derivadas de diferentes escalas de producción. El porcentaje de integración nacional no podrá ser reducido cuando exista producción nacional que cumpla con el sesenta por ciento (60 %) del valor agregado.

Art. 3° – *Reserva de mercado, preferencias y comparación de ofertas.* Modifíquese el artículo 3° de la ley 25.551, que quedará redactado así:

Artículo 3°: Los sujetos obligados conforme el artículo 1° de la presente ley, deberán reservar en sus contrataciones, un veinticinco por ciento (25 %) como mínimo para la provisión de bienes de industria nacional por parte de empresas calificadas como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas conforme a la ley 25.300 y sus modificatorias. En este porcentaje, no se computarán las obras civiles, la locación de servicios ni los insumos primarios. En caso de que el bien o los bienes industriales no permitan una exacta división, el porcentaje indicado deberá incrementarse hasta el monto que permita computar la integridad del producto nacional.

Para el caso de que la reserva de mercado antes mencionada no pueda ser cubierta por micro, pequeñas y medianas empresas conforme a la ley 25.300 y sus modificatorias, la misma deberá ser cubierta por aquellas empresas que produzcan bienes nacionales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley.

Para el setenta y cinco por ciento (75 %) restante, se otorgará la preferencia establecida en el artículo 1° a las ofertas de bienes de origen nacional cuando en las mismas, para idénticas o similares prestaciones, en condiciones de pago contado, su precio sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional, incrementados en un veinticinco por ciento (25 %) en el caso de micro, pequeñas y medianas empresas conforme a la ley 25.300 y sus modificatorias, y el quince por ciento (15 %) para las restantes.

En los casos en que la integración nacional supere el sesenta por ciento (60 %), los porcentajes de preferencia se incrementarán en un uno por ciento (1 %) cada cinco (5) puntos porcentuales de integración local sobre el valor bruto de producción de los bienes alcanzados.

La preferencia y la reserva de mercado establecida en este artículo se aplicará a los bienes que se incorporen a las obras, se utilicen para su construcción o para la prestación de tales servicios públicos, y será revisado cada cinco (5) años por la autoridad de aplicación, pudiéndolo incremen-

tar cuando varíen las condiciones de competitividad industrial y/o los niveles de desocupación; o se trate de sectores estratégicos para el desarrollo productivo, científico y/o tecnológico nacional. Para ello, se requerirá un dictamen previo de la Comisión Asesora Honoraria, quien también podrá formular, con carácter no vinculante, modificaciones en la magnitud de la reserva y el margen de preferencia en función de dichos objetivos.

En todos los casos, a los efectos de la comparación, el precio de los bienes de origen no nacional deberá contener, entre otros, los derechos de importación vigentes y todos los impuestos y gastos que le demande su nacionalización a un importador particular no privilegiado, de acuerdo a como lo fije la reglamentación correspondiente.

En el caso de operaciones con financiación, el valor total de las ofertas, será disminuido en los montos que corresponden a la aplicación de los intereses y gastos normales existentes en la plaza de origen o local para este tipo de operaciones, a fin de comparar las ofertas a valores de contado. A tal fin, el obligado, deberá exigir a sus oferentes y/o manifestar por declaración jurada, la inexistencia de dicha financiación o en su caso la tasa de interés que se ha abonado para la producción y/o comercialización de dicho bien.

Art. 4° – *Requisitos para la contratación pública.* Sustitúyese el artículo 4° de la ley 25.551 por el siguiente:

Artículo 4°: Los sujetos obligados por el presente régimen deberán contratar, mediante procedimientos que aseguren la concurrencia de empresas proveedoras de bienes y servicios de origen nacional, en condiciones igualitarias y equitativas con la producción extranjera. A tal fin, deberán imponer en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, que las ofertas se realicen en la misma moneda, independientemente del origen de los bienes o del domicilio de las empresas.

Cuando se adquieran bienes que no sean de origen nacional en competencia con bienes de origen nacional, los primeros deberán haber sido nacionalizados o garantizar el oferente su nacionalización. Se entregarán en el mismo lugar que corresponda a los bienes de origen nacional y su pago se hará en moneda local, en las mismas condiciones que correspondan a los bienes de origen nacional y deberán cumplir todas las normas vigentes en el ámbito nacional. A tal fin, los bienes extranjeros, deberán cumplir con todas las reglamentaciones técnicas impuestas por el Ministerio de Producción o quien lo sustituya; que el importador proveerá y garantizará la prestación del servicio técnico y la provisión de repuestos en el país; que el importador se hará cargo de la disposición final de los residuos peligrosos o contaminantes y que proveerá manuales en

español. Asimismo, el importador u oferente de bienes extranjeros, deberá manifestar mediante declaración jurada, que el precio ofrecido en el pliego de bases y condiciones particulares es igual al precio de un producto idéntico o; cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características similares a las de un producto ofrecido en el país exportador.

A fin de documentar la declaración jurada indicada precedentemente, el oferente deberá presentar conjuntamente con su oferta, copia legalizada, certificada por el Consulado y auditada de la totalidad de su facturación de productos idénticos o similares a los que constituyen el objeto de la contratación, correspondiente a los últimos tres (3) años. La auditoría sobre dicha facturación deberá ser efectuada por una entidad auditora de reconocimiento internacional, dejando constancia de que efectivamente la documentación presentada constituye la totalidad de la facturación requerida. En el supuesto que el oferente no participe en contrataciones y/o ventas en el mercado interno (país de exportación), previa certificación de ello, deberá acreditar los precios ofrecidos en terceros mercados. Las declaraciones juradas y la documentación precedentemente detalladas deberán ser incluidas en la presentación de la oferta. La falta de presentación será causal de desestimación de la oferta.

Para proceder a al acto de adjudicación a favor de los bienes provenientes del exterior, los sujetos contratantes deberán preparar un informe técnico que compruebe el cumplimiento de los requisitos determinados en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, el que deberá ser presentado ante la Autoridad de Aplicación, la que entregará, dentro del plazo que fije la reglamentación, un certificado en el que se verifique el valor de los bienes no nacionales a adquirir, así como el cumplimiento de la presente ley. Cumplido este requisito, podrá disponerse la adjudicación al oferente del producto extranjero.

Exceptúense de lo previsto en el segundo párrafo de este artículo a las contrataciones que, por su monto, resulten de menor cuantía en los términos que establezca la reglamentación.

Art. 5° – Participación de los oferentes de origen nacional. Sustitúyese el artículo 5° de la ley 25.551 por el siguiente:

Artículo 5°: A efectos de garantizar una amplia participación de los oferentes de bienes de origen nacional, en los procedimientos de contratación que lleven a cabo los sujetos alcanzados por el presente régimen, se deberá:

- a) Anunciar los concursos o licitaciones en el Boletín Oficial, en los medios de difusión electrónica que deberá implementar

la autoridad de aplicación conforme lo previsto en el artículo 5 bis de la presente ley; en la página de internet de “www.argentinacompra.gov.ar” o publicación que lo sustituya; en el sitio de internet de la Oficina Nacional de Contrataciones y en otros medios de difusión masiva en la forma que determine la reglamentación. Tal obligación regirá sin perjuicio del cumplimiento de otras normas vigentes en la materia, de modo de facilitar a todos los posibles oferentes, con antelación suficiente, el pleno acceso a la información;

- b) La participación en los procesos de contratación será gratuita y no podrá imponerse otro cargo que el costo de la exacta reproducción de los pliegos en soportes materiales. En estos casos, no podrá imponerse valores superiores al uno por mil (1‰) del valor del presupuesto de dicha adquisición;
- c) En las contrataciones efectuadas bajo la modalidad “Llave en mano”, la adjudicataria deberá aplicar las disposiciones del presente régimen, obligación que alcanzará también a las subcontrataciones vinculadas. A tal efecto, en estos proyectos deberá desagregarse a su mínima expresión todos los componentes que integran la planta contratada, a fin de permitir la participación de la industria nacional.

Art. 6° – Sistema informático de publicidad y de consulta temprana online. Incorpórase como artículo 5° bis de la ley 25.551 el siguiente:

Artículo 5° bis: La autoridad de aplicación deberá implementar un sistema informático de publicidad y de consulta temprana online, de utilización obligatoria para los sujetos obligados por el presente régimen, en el que deberá incluir a las Asociaciones, Uniones y Cámaras Empresarias Industriales que representen a los fabricantes nacionales de bienes, clasificados éstos conforme las posiciones arancelarias del de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Las entidades gremiales empresarias que lo soliciten, y que demuestren la vigencia de su personería legal y representatividad de sectores y/o empresas industriales, deberán ser registradas en la base de datos del sistema, quedando obligadas a informar a los sujetos obligados que lo requieran, acerca de la existencia de bienes producidos en el país, conforme su individualización por partidas arancelarias Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). La consulta, será obligatoria para los sujetos obligados conforme el artículo 1° de la presente ley, previo a la elaboración de los pliegos de bases y condiciones particulares, y deberá dirigirse a todas las entidades gremiales inscriptas

con incumbencia en la partida arancelaria que sea objeto de la consulta. La constancia documental expedida por todas las Cámaras inscriptas, que determinen la inexistencia de producción nacional, relevará a los sujetos obligados del cumplimiento de los requisitos de difusión y demás previsiones establecidas en los artículos 4º y 5º de la presente ley.

Los sujetos obligados por el presente régimen, deberán publicar los planes anuales de contrataciones de conformidad con los créditos asignados en la respectiva Ley de Presupuesto, como así también los proyectos de Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y toda otra información que exteriorice los insumos, partes, componentes, conjuntos y subconjuntos que proyectan adquirir en el ejercicio financiero, debiendo desagregar los conjuntos a su mínima expresión, a fin de permitir la determinación de existencia de producción nacional.

Art. 7º – *Requisitos de cumplimiento para los sujetos obligados.* Incorporase como artículo 5º ter el siguiente:

Artículo 5º ter: Los sujetos indicados en el artículo 1º de la presente ley deberán observar los siguientes recaudos:

- a) Publicarlos planes anuales de contrataciones, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días de aprobada la Ley de Presupuesto, debiendo darse a publicidad dentro de igual plazo en el Boletín Oficial de la Nación y en los medios de difusión administrado por la Oficina Nacional de Contrataciones; en los medios previstos por la autoridad de aplicación conforme lo determina el artículo 5 *bis*, como así también en cualquier otro medio que asegure una amplia publicidad de la planificación. La reglamentación podrá establecer otros medios de difusión, así como el contenido que deberá incorporar la planificación y su difusión pública;
- b) Cuando se establezca como requisito para participar en los procesos de contrataciones la previa inscripción en sus registros, deberán garantizar el carácter público, gratuito y abierto, en forma permanente, de los mismos;
- c) El acto de apertura de las ofertas de los procesos relativos a la contratación de bienes tendrá carácter público y será de acceso irrestricto para quienes demuestren tener un interés legítimo o un derecho subjetivo en la contratación, incluyendo a las cámaras sectoriales que representen los intereses de la rama de producción correspondiente;

d) Una vez realizado el acto de apertura de las ofertas presentadas se labrará un acta, consignando la información que establezca la reglamentación;

e) En la comparación de precios no podrán imponerse factores, coeficientes, ni criterios de evaluación de ofertas que desvirtúen la comparación estricta de las mismas en base al mejor precio. A tal efecto, toda oferta que califique técnica y administrativamente, deberá ser comparada en base al precio final;

El Poder Ejecutivo nacional podrá establecer recaudos adicionales, tendientes a garantizar la transparencia de estos procedimientos de contratación y facilitar la presentación de oferentes de bienes de origen nacional.

Art. 8º – *Participación en la elaboración de los pliegos de bases y condiciones particulares.* Sustitúyase el artículo 6º de la ley 25.551 por el siguiente:

Artículo 6º: Los proyectos para cuya materialización sea necesario realizar cualquiera de las contrataciones a que se alude en la presente ley, se elaborarán adoptando las alternativas técnicamente viables que permitan respetar la preferencia establecida a favor de los bienes de origen nacional. Se considera alternativa viable aquella que cumpla la función deseada en un nivel tecnológico adecuado y en condiciones satisfactorias en cuanto a su prestación.

Los sujetos alcanzados por esta ley deberán remitir a la Autoridad de Aplicación y a la Comisión Asesora Honoraria para su aprobación, los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares en que resulten provisiones de adquisición de bienes por un monto igual o superior a ochenta millones (\$ 80.000.000) de pesos, acompañados por un informe de factibilidad de participación de la producción nacional a fin de garantizar que los mismos cumplen con las pautas establecidas en el párrafo anterior.

En aquellos casos donde las provisiones de adquisición se encuentren comprendidas entre quinientos mil pesos (\$ 500.000) y ochenta millones pesos (\$ 80.000.000) para que no requieran el envío a la autoridad de aplicación, deberán responder a pliegos de Bases y Condiciones Particulares aprobados previamente por la Autoridad de Aplicación exclusivamente.

Para el caso de pliegos de bases y condiciones particulares donde solo se permita la participación de oferentes con material de origen nacional no será necesario este requisito.

La apertura del pliego de bases y condiciones particulares deberá incluir a los servicios de desarrollo tecnológico, de ingeniería, de transferencia

y de soporte posventa brindados por empresas nacionales.

Las especificaciones técnicas de los bienes a contratar por los sujetos indicados en el inciso *b)* y *c)* del artículo 1° de la presente ley, deberán consignar claramente si los mismos deben ser nuevos; si se aceptarán tolerancias, y si únicamente se aceptarán repuestos y/o actualizaciones denominados originales, supuestos que sólo resultará admisible para la reparación de bienes o cuando sea necesario para mantener la compatibilidad de un sistema existente.

Las especificaciones técnicas de los pliegos de bases y condiciones particulares no podrán contener requisitos cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinadas empresas o productos.

Esta prohibición no será aplicable cuando la contratación consista en la adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas y se encuentre debidamente fundada la necesidad de contratar con sujetos que sean los únicos en condiciones de proveerlas, ni cuando la venta del objeto de contratación fuere exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona, siempre y cuando no hubiere sustitutos convenientes.

Cuando en los proyectos de las obras o servicios a contratar existan diferentes alternativas técnicamente viables, se elegirán preferentemente aquéllas que permitan la utilización de materiales y productos que puedan ser abastecidos por la industria nacional, o desarrollados por ella. A este fin:

- a) Las especificaciones técnicas indicarán siempre aquellos bienes que puedan producirse en el país, salvo cuando la industria nacional no ofrezca ni sea capaz de ofrecer alguna alternativa, total o parcial viable. Se juzgará alternativa viable aquélla que cumpla la función deseada en un nivel tecnológico similar y en condiciones satisfactorias de calidad; Si el bien nacional y el bien a importarse fueran diferentes y distinto el derecho que correspondiere si a ambos se los trajera del exterior, en la comparación se utilizará el derecho mayor;
- b) Los proyectos se encuadrarán dentro de las condiciones de producción de la industria nacional en términos de peso, volumen, tamaño, potencia, velocidad o cualquier otro límite de especificación, salvo que existan justificaciones objetivas y claras que indiquen la necesidad de sobrepasarlos;
- c) Cuando se especifique su provisión, las obras e instalaciones se fraccionarán en el mayor grado posible, dentro de lo que

resulte razonable desde el punto de vista técnico, con el fin de facilitar la máxima participación de la industria nacional en su provisión. Igual criterio se seguirá con los equipos y máquinas que no se producen en el país, pero que, dentro de condiciones técnicas razonables pueden ser parcialmente integrados a base de subconjuntos, partes o componentes fabricados por la industria nacional. Los pliegos de bases y condiciones particulares serán acompañados siempre de un listado de elementos que pudieran ser provistos en el país. El sistema de evaluación de ofertas, a utilizarse para comparar las ofertas de máquinas y equipos importados con diferentes grados de participación local, será establecido por vía reglamentaria y tendrá por objeto crear una preferencia proporcional a dicha participación;

- d) Las condiciones de provisión se fijarán siempre con plazos de entrega suficientes para permitir a la industria nacional garantizar la producción de los bienes requeridos, salvo urgencia impostergable que impidiera proyectar la obra con suficiente antelación. En tales casos, la urgencia extraordinaria deberá ser fehacientemente acreditada. Tratándose de bienes no seriados, o bienes cuyo único adquirente es el Estado, que no se producen en el país por falta de demanda en el pasado, habiendo firmas dispuestas a desarrollarlos con antecedentes que avalen su capacidad de hacerlo, los plazos deberán fijarse de modo de posibilitarles dicho desarrollo. Si razones de urgencia, debidamente acreditadas, no lo permitieran, el sujeto contratante procurará fraccionar el pedido, importando la parte estrictamente necesaria y reservando la otra para impulsar la nueva actividad local.

Para la elaboración de los pliegos de bases y condiciones, será de aplicación la ley 18.875 (y sus modificaciones) en todos sus términos.

Art. 9° – *Operaciones financiadas por agentes externos.* Sustitúyese como artículo 7° de la ley 25.551 por el siguiente:

Artículo 7°: Las operaciones financiadas por agencias gubernamentales de otros países y organismos internacionales, que estén condicionadas a la reducción del margen de protección o de preferencia para la industria nacional, por debajo de lo que establece el presente régimen, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El proyecto deberá fraccionarse con la finalidad de aplicar el préstamo gestionado

para cubrir exclusivamente la adquisición de aquella parte de bienes que no se producen en el país;

- b) En ningún caso se aplicarán las condiciones del acuerdo de financiación a las compras no cubiertas por el monto de la misma.
- c) En el caso de contradicción entre las previsiones expuestas en los incisos a) y b) y las que surgieren de los convenios de financiación, prevalecerán estas últimas.

Art. 10° – *Desarrollo de proveedores en compras reiteradas.* Incorporase como artículo 7° bis de la ley 25.551 el siguiente:

Artículo 7° bis: En el caso de compras reiteradas de los mismos bienes o de compras susceptibles de ser normalizadas, o de bienes que por su importancia o desarrollo lo ameriten, sujetos contratantes procurarán concertar acuerdos de largo plazo con la industria nacional a fin de asegurarle una demanda adecuada y programada, estando facultado a exigirle a la industria nacional como contrapartida inversiones, programas de investigación y desarrollo, capacitación, reducciones de los costos y/o mejoras en la calidad, debiendo estas actividades llevarse a cabo en la República Argentina. También podrá pautarse la integración progresiva del porcentaje de integración nacional, en los términos que determine la reglamentación y conforme asimismo a lo establecido en el artículo 2° de la presente.

A tal fin, los sujetos obligados que establezcan Programas de Desarrollo de Proveedores que estén homologados por la Autoridad de Aplicación, estarán respecto de los bienes comprendidos en ellos, exceptuados de la solicitud del Certificado de Verificación a que refiere el artículo 4° de la presente, independientemente del porcentaje de integración local de los bienes a adquirir, como asimismo de las obligaciones de difusión y publicidad de cada contratación que se realice dentro del citado marco.

La reglamentación establecerá las condiciones que deberán cumplir tanto los sujetos obligados como los proveedores, para la obtención de la citada homologación, así como de las condiciones de publicidad y transparencia de ese proceso.

Art. 11. – *Interposición de recursos.* Sustitúyese el artículo 8° de la Ley 25.551 por el siguiente:

Artículo 8°: Quienes aleguen un derecho subjetivo, un interés legítimo, o un interés difuso o un derecho colectivo, podrán recurrir contra los actos que reputen violatorios de lo establecido en la presente ley, dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde que tomaron o hubiesen podido tomar conocimiento del acto presuntamente lesivo.

Cuando el agravio del recurrente consista en la restricción a su participación en las negociaciones precontractuales o de selección del proveedor o

contratista deberá reiterar o realizar una oferta en firme de venta o locación para la contratación de que se trate, juntamente con el recurso, aportando la correspondiente garantía de mantenimiento de la oferta.

El recurso se presentará ante la jurisdicción o entidad contratante, la que podrá hacer lugar a lo peticionado o, en su defecto, deberá remitirlo juntamente con todas las actuaciones correspondientes dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde su interposición, cualquiera fuere su jerarquía dentro de la Administración Pública Nacional o su naturaleza jurídica, a la Secretaría de Industria y Servicios, dependiente del Ministerio de Producción, para su sustanciación y resolución, la que deberá expedirse dentro de los treinta (30) días corridos, contados desde su recepción.

La resolución del Secretario de Industria y Servicios, dependiente del Ministerio de Producción establecerá el rechazo del recurso interpuesto o, en su caso, la anulación del procedimiento o de la contratación de que se trate y la aplicación de sanciones y agotará la vía administrativa.

Art. 12. – *Efectos suspensivos del recurso.* Sustitúyese el artículo 9° de la ley 25.551 por el siguiente:

Artículo 9°: El recurso previsto en el artículo anterior tendrá efectos suspensivos respecto de la contratación de que se trate, hasta su resolución por la Secretaría de Industria y Servicios del Ministerio de Producción, únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando el recurrente constituya una garantía adicional a favor de los sujetos contratantes, del tres por ciento (3 %) del valor de su oferta, con aval bancario o seguro de caución, que perderá en caso de decisión firme y definitiva que desestime su reclamo;
- b) Cuando se acredite la existencia de una declaración administrativa por la que se haya dispuesto la apertura de la investigación antidumping previstas en el Código Aduanero, o por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, respecto a los bienes que hubieren estado en trámite de adjudicación y/o contratación o haber sido favorecidos por la decisión impugnada.

Cuando la Secretaría de Industria y Servicios, dependiente del Ministerio de Producción, hiciera lugar al recurso, quedará sin efecto el trámite, procedimiento o acto recurrido, se devolverá al recurrente la garantía adicional y se remitirán las actuaciones a los sujetos contratantes que elevaron las actuaciones al citado organismo.

Cuando no se hiciera lugar al recurso, se remitirán las actuaciones a los sujetos contratantes que formularon la requisitoria de contratación para

que continúe con el trámite en curso, sin perjuicio de la responsabilidad del recurrente por los daños y perjuicios que le fueren imputables.

Cuando se disponga la nulidad del procedimiento por incumplimiento del presente régimen y su violación, deberá comunicarse tal decisión al sujeto obligado para que proceda a la descalificación de la oferta del bien extranjero y proceda a la adjudicación del bien nacional -de existir oferta válida y vigente- o bien a la anulación del procedimiento de contratación.

De haber continuado el trámite de contratación, pese a la impugnación, resultando la celebración de un contrato, el obligado deberá disponer su anulación inmediata y la restitución de las obligaciones ejecutadas.

Las sanciones firmes, deberán ser ejecutadas por la autoridad de aplicación del presente régimen.

Art. 13. – *Régimen de multas y sanciones.* Sustitúyese el Artículo 10° de la ley 25.551 por el siguiente:

Artículo 10°: Cuando la autoridad de aplicación compruebe que los sujetos comprendidos en el artículo 1°, inciso *b)*, *c)* y *e)* de la presente ley, o sus subcontratantes, hayan violado las disposiciones del régimen y/o las de sus normas complementarias y/o reglamentarias, aplicará las siguientes sanciones, tomando en consideración la gravedad del incumplimiento y los antecedentes del infractor en la observancia del régimen:

- a) *Apercibimiento;*
- b) *Multa de entre el cinco por ciento (5 %) y el cincuenta (50 %) del monto del contrato, en cuyo marco se verificará el incumplimiento. Esta multa se reducirá hasta en un 50 % si la sancionada rectificare su falta dando cumplimiento inmediato al presente régimen. La falta de pago de la multa dentro del plazo de diez (10) días de la notificación del acto administrativo que lo imponga, determinará la imposición de una sanción adicional del cien por ciento (100 %) de la multa y la imposibilidad de ser adjudicatario de contratos, concesiones, permisos o licencias, por parte de las entidades comprendidas en el artículo 1°, inciso a) de la presente ley, por el plazo de uno (1) a cinco (5) años;*
- c) *Inhabilitación para resultar adjudicatario de contratos, concesiones, permisos o licencias, por parte de las entidades comprendidas en el artículo 1°, inciso a) de la presente ley, por el plazo de tres (3) a diez (10) años, según la gravedad del caso. El acto administrativo que aplique dicha sanción será comunicado a los registros correspondientes de proveedores y con-*

tratistas públicos, quienes deberán hacerlo efectivo en sus jurisdicciones;

- d) *En los casos que el incumplimiento de la presente ley provenga de los sujetos obligados del inciso a) del artículo 1°, la autoridad competente deberá emitir copia certificada del acto administrativo que determine el incumplimiento, y remitirlo a la Justicia Federal Penal competente, a fin de que se investigue por la eventual comisión de los ilícitos previstos en el artículo 248 y 249 del Código Penal de la Nación.*

Art. 14. – *Normativa aplicable.* Modifícase el artículo 7° de la ley 1.023/2001 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Normativa aplicable. Las contrataciones se regirán por las disposiciones de este régimen; por la ley 25.551 y sus modificaciones; por las reglamentaciones de las mismas; por las normas que se dicten en su consecuencia; por los pliegos únicos de bases y condiciones generales; por los pliegos de bases y condiciones particulares aplicables y por el contrato o la orden de compra según corresponda.

Art. 15. – *Comisión Asesora Honoraria. Comisión asesora.* Créase en el ámbito del Ministerio de Producción, la Comisión Asesora Honoraria del presente régimen, presidida por la autoridad de aplicación e integrada por tres (3) representantes de jurisdicciones y entidades contratantes, tres (3) representantes de los sectores productivos que actúan como potenciales oferentes nacionales y tres (3) representante de las organizaciones sindicales con personería gremial.

La Comisión deberá reunirse semanalmente, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones y requisitos de la presente ley por parte de los sujetos obligados. Previa a la aprobación de los pliegos de condiciones particulares, y de las adjudicaciones, deberá requerirse el dictamen de la Comisión. La omisión de esta intervención o el dictamen negativo de la misma, impedirá el acto de adjudicación del contrato, con las consecuencias previstas en el artículo 10 de la ley 25.551.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley, la Comisión Asesora Honoraria promoverá la conformación participada de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares a través de la convocatoria a asociaciones de proveedores del bien o servicio a contratar, para su difusión entre los interesados, a fin de brindarles oportunidad de formular sugerencias y observaciones, las que deberán ser transcriptas en un acta.

Art. 16. – *Financiamiento para los oferentes de origen nacional.* El Banco Central de la República Argentina (BCRA), instrumentará regímenes especiales de créditos y de garantías bancarias, destinados a la producción industrial nacional y a la venta financiada de los

bienes producidos por la misma a través de la generación de mecanismos financieros y monetarios necesarios, con el objeto de que las entidades privadas o públicas, otorguen créditos de fomento, a tasas similares a las existentes en aquellos países cuyos productos compiten en el mercado interno con la producción nacional.

Art. 17. – *Características del financiamiento.* En aquellos supuestos en los cuales las ofertas de origen no nacional sean acompañados por planes de financiamiento de países o entidades extranjeras, las entidades financieras del sector público nacional deberán equiparar las condiciones de financiamiento para los potenciales oferentes de origen nacional, previa certificación por parte de la autoridad de aplicación respecto de la imposibilidad de los potenciales oferentes de bienes de origen nacional de equiparlas a través de recursos propios.

En los casos en los que los potenciales oferentes de bienes nacionales y/o las entidades financieras nacionales no se encuentren en condiciones de equiparar los planes de financiamiento realizados por los oferentes no nacionales, estos no podrán ser tenidos en cuenta al momento de la elaboración de los pliegos respectivos.

Sin perjuicio de lo expuesto, al momento de la adjudicación sólo será considerado el mecanismo de comparación de precios previsto en la presente ley, quedando excluidas las condiciones de financiamiento.

Art. 18. – *Ajuste de los montos mencionados en la presente ley.* Los montos mencionados, serán actualizados anualmente en forma automática, a través del Índice de Precios Internos al Por Mayor (IPIM) elaborado por el Instituto Nacional de estadísticas y Censos (INDEC), conforme lo determine la reglamentación.

Art. 19. – *Vigencia de la ley.* Las disposiciones precedentes se aplicarán a los procedimientos de contratación que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 20. – *Autoridad de aplicación.* La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de Producción de la Nación.

Art. 21. – *Denominación del régimen.* Sustitúyese el artículo 20° de la ley 25.551 por el siguiente:

Artículo 20: Denominase al presente régimen como Ley de Promoción de la Competitividad y Desarrollo Industrial.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

*José I. de Mendiguren. – Gustavo Bevilacqua.
– Agustín S. Calleri. – Marco Lavagna.*

8

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1° – Incorpórese como artículo 4 bis a la ley 25.551 el siguiente:

Artículo 4 bis: Cuando se adquieran bienes de origen nacional ofrecidos por empresas pymes en competencia con bienes importados y el precio final del producto importado resultare inferior al producto nacional, el sujeto contratante deberá ofrecer como pago a cuenta un beneficio fiscal de hasta el veinticinco por ciento (25 %) del valor de la compra que será considerado como crédito fiscal por el vendedor nacional deducible de sus obligaciones fiscales respecto de los impuestos a las Ganancias, al valor agregado y aportes patronales al sistema integrado de jubilaciones y pensiones. Dicho beneficio será calculado hasta el porcentaje necesario para equiparar los precios de ambos productos. Este beneficio será documentado con un certificado controlado por la autoridad de aplicación.

Art. 2° – Incorpórese como artículo 4 ter a la ley 25.551 el siguiente:

Artículo 4 ter: El oferente pyme nacional considerará como precio final de su oferta, en caso de resultar adjudicado con la contratación de que se trate, el de su oferta inicial reducido en el porcentaje necesario para equiparar el precio final del producto importado ofrecido en la competencia, hasta un máximo de veinticinco por ciento (25 %) de reducción.

En el caso previsto en el primer párrafo del artículo anterior, el sujeto contratante deberá, previo a adjudicar la contratación al oferente nacional, solicitar la autorización de la autoridad de aplicación, que previa vista de las actuaciones, otorgará una certificación con valor fiscal por el monto equivalente a la diferencia a cubrir con el oferente importado, que será entregado como pago a cuenta del precio de la contratación. Dicho certificado será transferible.

Art. 3° – Incorpórese como artículo 22 a la ley 25.551 el siguiente:

Artículo 22. Créase el Fondo Permanente para la Competitividad de la Industria Pyme Nacional cuya administración será responsabilidad de la Autoridad de Aplicación que determine el Poder Ejecutivo nacional, que tendrá como finalidad compensar las diferencias de precios en perjuicio de los productores pymes nacionales incluidos en el régimen de la presente ley.

Este fondo estará compuesto por la asignación presupuestaria que se le asigne. También podrán aplicarse fondos provenientes de organismos de crédito internacional en Programas de Fortalecimiento de la Industria Pyme Nacional.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

*Marcelo F. Passo. – Horacio F. Alonso. –
Mirta Tundis.*

9

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL
RÉGIMEN DE COMPRAS DEL ESTADO
NACIONAL Y CONCESIONARIOS
DE SERVICIOS PÚBLICOS, CREADO
POR LA LEY 25.551

CAPÍTULO I

Modificaciones a la ley 25.551

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 1° de la ley 25.551, por el siguiente:

Artículo 1°: Los sujetos mencionados a continuación se encuentran obligados a otorgar preferencia a la adquisición, locación o leasing de bienes de origen nacional, en los términos dispuestos por esta ley:

- a) Las entidades comprendidas en el artículo 8° de la ley 24.156.
- b) El Poder Legislativo de la Nación, el Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público.
- c) Las personas humanas y jurídicas públicas o privadas y/o toda otra forma asociativa contemplada en la legislación vigente o futura, ejecutora, administradora y/o concesionaria de obras públicas y/o licenciatarias, concesionarias y/o permisionarias de servicios públicos, o de interés general, de jurisdicción federal. Cuando se trate de operaciones relacionadas con servicios públicos de jurisdicciones provincial y/o municipal, aquellas se encontrarán alcanzadas en la medida de las transferencias de recursos federales y/o de los avales otorgados para operaciones de crédito.
- d) Las entidades públicas o privadas, así como sus subcontratistas, a quienes los sujetos enumerados en el artículo 8° de la ley 24.156 hubieren otorgado permisos, licencias o concesiones para la prestación de servicios y/o realización de actividades de:
 1. Telecomunicación, Radiodifusión, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y/o de ampliación de los recursos asociados para la prestación de aquellos servicios;
 2. Generación, transporte y distribución de electricidad, ampliación o mantenimiento de aquellas capacidades;
 3. Producción, captación, tratamiento, transporte y distribución de gas na-

tural, ampliación o mantenimiento de aquellas capacidades;

4. Transporte de pasajeros y cargas;
5. Explotaciones mineras, petrolíferas o energéticas; y
6. Concesionarios viales.

e) Las personas humanas y jurídicas privadas que resulten adjudicatarias directas de beneficios fiscales o subsidios otorgados por algunas de las entidades mencionadas en el inciso a) de la ley 24.156.

En el caso de las empresas y sociedades con participación estatal, cualquiera sea su naturaleza jurídica, el porcentaje de participación del Estado en el capital de la empresa y las eventuales exclusiones en sus respectivas normas de creación, el porcentaje de participación patrimonial del Estado Nacional impondrá un porcentaje equivalente de reserva de mercado a favor de la industria nacional.

Art. 2° – Incorpórase a continuación del texto del artículo 2° de la ley 25.551 el siguiente texto:

La autoridad de aplicación, previo dictamen de la Comisión Asesora Honoraria, podrá determinar un porcentaje menor o superior de integración nacional, por un plazo de tiempo determinado que no podrá ser inferior a dos (2) años ni superior a cinco (5) años, cuando se determinen razones fundadas de interés nacional en la promoción de rubros o sectores industriales o cuando deban compensarse beneficios fiscales, impositivos, financieros, o asimetrías financieras o derivadas de diferentes escalas de producción. El porcentaje de integración nacional no podrá ser reducido cuando exista producción nacional que potencialmente pueda cumplir con el sesenta por ciento (60 %) del valor agregado.

En caso de controversias, dudas o a pedido de los productores de bienes de origen nacional, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial, o el organismo que lo sustituya en el futuro, será la institución encargada de certificar el porcentaje de integración nacional del bien de que se trate.

Los bienes de origen nacional que fueran caracterizados por la Autoridad de Aplicación como de “Alta Innovación” o como de “Alta ocupación calificada” gozarán durante cinco (5) años desde su determinación, automáticamente de una preferencia equivalente al doble de la preferencia general establecida.”

Art. 3° – Modifícase el artículo 3° de la ley 25.551, por el siguiente:

Artículo 3°: Los sujetos obligados, deberán reservar en sus contrataciones, un veinticinco por ciento (25 %) como mínimo para la provisión de bienes de origen nacional producidos y/o comer-

cializados por empresas calificadas como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, de conformidad a la ley 25.300, sus modificatorias y complementarias, y/o por Cooperativas inscriptas en el Registro del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), o en el organismo que en el futuro lo reemplace. A los fines del cómputo del porcentaje, no deberán computarse las obras civiles, la locación de servicios ni los insumos primarios. Para el supuesto en que la reserva de mercado no pueda ser cubierta por los sujetos referidos en el párrafo anterior, aquélla deberá ser cubierta por aquellas empresas que produzcan bienes de origen nacional.

La autoridad de aplicación reglamentará el procedimiento para la verificación de la existencia de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y/o de Cooperativas en condiciones de cubrir las demandas de bienes de origen nacional.

Con relación al setenta y cinco por ciento (75 %) restante, se otorgará la preferencia prevista en el artículo 1° a las ofertas de bienes de origen nacional cuando, para similares prestaciones, en condiciones de pago contado, su precio sea igual o superior hasta un veinticinco por ciento (25 %) en el caso de micro, pequeñas y medianas empresas y/o de cooperativas e igual o superior hasta un veinte por ciento (20 %) para las restantes, respecto de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional. La autoridad de aplicación, previa intervención favorable de la Comisión Asesora, podrá aumentar los márgenes de preferencia por un plazo de tiempo determinado que no podrá ser inferior a un (1) año ni superior a tres (3) años, cuando se determinen razones fundadas de interés nacional en la promoción de rubros o sectores industriales.

En el supuesto en que la integración nacional supere el Cuarenta por ciento (40 %), los porcentajes de preferencia se incrementarán en un uno por ciento (1 %) cada cinco (5) puntos porcentuales de integración local sobre el valor bruto de producción de los bienes en cuestión.

En todos los casos, a los efectos de la comparación, el precio de los bienes de origen no nacional deberá contener, entre otros, los derechos de importación vigentes y todos los impuestos y gastos que le demande su nacionalización a un importador particular no privilegiado, de acuerdo a como lo fije la reglamentación correspondiente. Asimismo, para el supuesto de operación con financiación, local o extranjera, pública o privada, el valor total de las ofertas será disminuido en los montos que correspondan a la aplicación de intereses y gastos corrientes para ese tipo de operaciones, a fin de comparar las ofertas a valores de contado. La autoridad de aplicación determinará la forma en que el oferente deba acreditar la inexistencia de financiación o, en su caso, las condiciones

financieras del crédito solicitado u otorgado para la producción, comercialización y/o traslado al lugar de entrega del bien de que se trate.

Art. 4° – Modifícase el artículo 4° de la ley 25.551, por el siguiente:

Artículo 4°: Los sujetos obligados por el presente régimen deberán contratar mediante procedimientos que aseguren una amplia concurrencia de empresas proveedoras de bienes y servicios de origen nacional, en condiciones equitativas e igualitarias con la producción extranjera.

Cuando se adquieran bienes que no sean de origen nacional en competencia con bienes de origen nacional, los primeros deberán haber sido nacionalizados o garantizar el oferente su nacionalización. Se entregarán en el mismo lugar que corresponda a los bienes de origen nacional y su pago se hará en moneda local, en las mismas condiciones que correspondan a los bienes de origen nacional y deberán cumplir todas las normas vigentes.

En su caso, el oferente de bienes de origen no nacional, deberá manifestar mediante declaración jurada que el precio ofrecido es igual al precio de otro producto idéntico o de similares características a las de un producto ofrecido en el mercado del país de origen del bien ofertado. A tal, el oferente deberá presentar en forma conjunta con su oferta, copia certificada por el Consulado correspondiente y auditada de la totalidad de su facturación de productos idénticos o similares a los que constituyen el objeto de la contratación, correspondiente a los tres (3) años anteriores. Para el supuesto en que el oferente no participara en contrataciones y/o comercializaciones en el mercado del país de origen del bien proveniente del exterior, deberá acreditar en las condiciones que establezca la reglamentación, los precios ofrecidos en ese mercado. La falta de presentación de la documentación respiratoria será causal de desestimación de la oferta.

Para que los sujetos obligados por el presente régimen puedan realizar adjudicaciones a favor de bienes de origen no nacional, deberá contar con un informe favorable de la autoridad de aplicación, en la forma y en los plazos que fije la reglamentación, mediante el cual se verifique el cumplimiento del presente.

La emisión del informe de cumplimiento del “Régimen de Compre Trabajo e Industria Argentinos” por parte de la autoridad de aplicación, podrá exceptuarse reglamentariamente en los supuestos de contrataciones que, por su monto, resulten de menor cuantía”.

Art. 5° – Modifícase el artículo 5° de la ley 25.551, por el siguiente:

Artículo 5°: A los efectos de garantizar la máxima participación de los oferentes de bienes de origen nacional, deberá darse máxima publicidad a las respectivas convocatorias, concursos y licitaciones en todos los medios de difusión electrónica que determine la autoridad de aplicación.

La participación de los procesos de contratación será gratuita y no podrá imponerse otro cargo que el costo de reproducción de los pliegos en soportes materiales. En estos supuestos no podrán imponerse valores superiores al uno por mil (1 o/oo) del valor del presupuesto de dicha adquisición.

En las contrataciones denominadas "llave en mano", la adjudicataria deberá aplicar las disposiciones del presente régimen, obligación que se extenderá respecto de todas las subcontrataciones vinculadas. A tal efecto, deberán desagregarse a su mínima expresión posible todos los componentes que integren la contratación.

La autoridad de aplicación, dentro de los treinta (30) días posteriores a la vigencia del presente, deberá implementar un sistema informático de publicidad y consulta temprana denominado TIA –Trabajo e Industria Argentinos–, de utilización obligatoria para los sujetos obligados previa elaboración de las respectivas especificaciones técnicas, que permita verificar en línea la existencia de capacidades de producción y/o comercialización de bienes de origen nacional, identificados por posición arancelaria Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). La autoridad de aplicación deberá invitar a todas las Asociaciones, Uniones, Cámaras Empresarias industriales y a todo otro agrupamiento que lo solicite y que demuestre la vigencia de su personería gremial y representatividad de sectores y/o empresas industriales, para que integren, con información, el sistema de consulta TIA.

Los sujetos obligados deberán publicar sus planes anuales tentativos de contratación, garantizando la máxima difusión, y establecer, cuando aquello no se encuentre normativamente previsto por la naturaleza jurídica del sujeto de que se trate, el carácter público de público del acto de apertura de ofertas. Asimismo, en el posterior procedimiento de comparación de precios no podrán imponer factores, coeficientes, ni criterios de evaluación de ofertas que desvirtúen la estricta comparación de aquellas en base al mejor precio. La Autoridad de Aplicación podrá establecer recaudos adicionales tendientes a garantizar el cumplimiento del presente régimen por parte de todos los sujetos obligados."

Art. 6° – Sustitúyase el artículo 6° de la ley 25.551, por el que se agrega a continuación:

Artículo 6°: Los proyectos para cuya materialización sea necesario realizar cualquiera de las contrataciones a que se alude en la presente

ley, se elaborarán adoptando las alternativas técnicamente viables que permitan respetar la preferencia establecida a favor de los bienes de origen nacional. Se considera alternativa viable aquella que cumpla la función deseada en un nivel tecnológico adecuado y en condiciones satisfactorias en cuanto a su prestación.

Los sujetos alcanzados por este Régimen deberán remitir a la autoridad de aplicación para su aprobación, los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares en que resultaren provisiones de adquisiciones de bienes por un monto igual o superior a ochenta millones pesos (\$ 80.000.000), acompañados por un informe de factibilidad de participación de la producción nacional a fin de garantizar que los mismos cumplen con las pautas establecidas en el párrafo anterior. En aquellos casos donde las provisiones de adquisición sean por montos iguales o superiores un millón de pesos (\$ 1.000.000) e inferiores a ochenta millones de pesos (\$ 80.000.000), para que no requieran la previa intervención de la autoridad de aplicación, deberán ajustarse a pliegos de bases y condiciones aprobados previamente. La Comisión Asesora Honoraria, podrá tomar vista de los proyectos, pudiendo efectuar las observaciones que se estimen correspondientes, las que deberán ser consideradas por la autoridad de aplicación.

Las especificaciones técnicas de los pliegos de bases y condiciones particulares no podrán contener requisitos cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinadas empresas o productos. Cuando en los proyectos de las obras y servicios a contratar existen diferentes alternativas técnicamente viables, se elegirán aquellas que permitan la utilización de materiales, insumos y productos que puedan ser abastecidos por la industria nacional o desarrollados por aquella. A esos efectos:

- a) Las especificaciones técnicas indicarán siempre aquellos bienes que puedan producirse en el país, salvo cuando la industria nacional no ofrezca ni sea capaz de ofrecer alguna alternativa, total o parcial viable. Se juzgará alternativa viable aquélla que cumpla la función deseada en un nivel tecnológico similar y en condiciones satisfactorias de calidad; si el bien nacional y el bien a importarse fueran diferentes y distinto el derecho que correspondiere si a ambos se los trajera del exterior, en la comparación se utilizará el derecho mayor;
- b) Los proyectos se encuadrarán dentro de las condiciones de producción de la industria nacional en términos de peso, volumen, tamaño, potencia, velocidad o cualquier otro límite de especificación, salvo que

existan justificaciones objetivas y claras que indiquen la necesidad de sobrepasarlos;

- c) Cuando se especifique su provisión, las obras e instalaciones se fraccionarán en el mayor grado posible, dentro de lo que resulte razonable desde el punto de vista técnico, con el fin de facilitar la máxima participación de la industria nacional en su provisión. Igual criterio se seguirá con los equipos y máquinas que no se producen en el país, pero que, dentro de condiciones técnicas razonables pueden ser parcialmente integrados a base de subconjuntos, partes o componentes fabricados por la industria nacional. Los pliegos de bases y condiciones particulares serán acompañados siempre de un listado de elementos que pudieran ser provistos en el país. El sistema de evaluación de ofertas, a utilizarse para comparar las ofertas de máquinas y equipos importados con diferentes grados de participación local, será establecido por vía reglamentaria y tendrá por objeto crear una preferencia proporcional a dicha participación.

d) Las condiciones de provisión se fijarán siempre con plazos de entrega suficientes para permitir a la industria nacional garantizar la producción de los bienes requeridos, salvo urgencia impostergable que impidiera proyectar la obra con suficiente antelación. En tales casos, la urgencia extraordinaria deberá ser fehacientemente acreditada. Tratándose de bienes no seriados, o bienes cuyo único adquirente es el Estado, que no se producen en el país por falta de demanda en el pasado, habiendo firmas dispuestas a desarrollarlos con antecedentes que avalen su capacidad de hacerlo, los plazos deberán fijarse de modo de posibilitarles dicho desarrollo. Si razones de urgencia, debidamente acreditadas, no lo permitieran, el sujeto contratante procurará fraccionar el pedido, importando la parte estrictamente necesaria y reservando la otra para propulsar la nueva actividad local.

Para la elaboración de los pliegos de bases y condiciones, será de aplicación la ley 18.875 (y sus modificaciones) en todos sus términos.

Art. 7° – Sustitúyase el artículo 7° de la ley 25.551, por el que se agrega a continuación:

Artículo 7°: Las operaciones que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional, con instituciones multilaterales de crédito y las que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de esos organismos, que, en forma expresa, se encuentren condicionadas a la reducción del margen de protección o de preferencia para la industria nacional, por debajo de lo que establece el correspondiente

derecho de importación o el presente régimen, se orientarán al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) El proyecto deberá fraccionarse con la finalidad de aplicar el financiamiento y/o contratación para cubrir exclusivamente la adquisición de aquella parte de bienes que no se producen en el país;
- b) En ningún caso se aplicarán las condiciones del acuerdo de financiación a las compras no cubiertas por el monto de la misma.

En el caso de haber contradicción entre las previsiones expuestas en los incisos a) y b) y las que surgieren de los convenios de financiación, prevalecerán estas últimas”.

Art. 8° – Modifícase el artículo 8° de la ley 25.551, por el siguiente:

Artículo 8°: Quienes aleguen un derecho subjetivo, un interés legítimo, o un interés difuso o un derecho colectivo, podrán recurrir contra los actos que reputen violatorios de lo establecido en la presente ley, dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde que tomaron o hubiesen podido tomar conocimiento del acto presuntamente lesivo.

Cuando el agravio del recurrente consista en la restricción a su participación en las negociaciones precontractuales o de selección del proveedor o contratista deberá reiterar o realizar una oferta en firme de venta o locación para la contratación de que se trate, juntamente con el recurso, aportando la correspondiente garantía de oferta.

El recurso se presentará ante el sujeto obligado que formuló la requisitoria de contratación, el que podrá hacer lugar a lo petitionado o, en su defecto, deberá remitirlo juntamente con todas las actuaciones correspondientes dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde su interposición, cualquiera fuere su jerarquía dentro de la administración pública o su naturaleza jurídica a la Autoridad de Aplicación, para su sustanciación y resolución y que deberá expedirse dentro de los diez (10) días corridos, contados desde su recepción.

La resolución establecerá el rechazo del recurso interpuesto o, en su caso, la anulación del procedimiento o de la contratación de que se trate y agotará la vía administrativa”.

Artículo 9° – Modifícase el artículo 9° de la ley 25.552, por el siguiente texto:

Artículo 9° : El recurso previsto en el artículo anterior tendrá efectos suspensivos respecto de la contratación de que se trate, hasta su resolución por la autoridad de aplicación, únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando el recurrente constituya una garantía adicional a favor del contratante

que formuló la requisitoria de contratación del tres por ciento (3 %) del valor de su oferta, en aval bancario o seguro de caución, que perderá en caso de decisión firme y definitiva que desestime su reclamo. Si el recurrente se tratara de una Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y/o de Cooperativas, la garantía se reducirá al uno por ciento (1 %);

- b) Cuando se acredite la existencia de una declaración administrativa por la que se haya dispuesto la apertura de la investigación antidumping previstas en el Código Aduanero, o por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, respecto a los bienes que hubieren estado en trámite de adjudicación y/o contratación o haber sido favorecidos por la decisión impugnada.

Cuando la autoridad de aplicación hiciera lugar al recurso, quedará sin efecto el trámite, procedimiento o acto recurrido y se remitirán las actuaciones al sujeto contratante que elevó las actuaciones al citado organismo, pudiendo en ese acto decidirse que se proceda a la adjudicación de la contratación –de existir oferta válida y vigente– al oferente del bien de origen nacional. Asimismo, se devolverá al recurrente la garantía adicional y comunicará tal decisión a la Oficina Anticorrupción, a la Sindicatura General de la Nación, a la Auditoría General de la Nación.

Cuando no se hiciera lugar al recurso, se remitirán las actuaciones al sujeto que formuló la requisitoria de contratación para que continúe con el trámite en curso”.

Art. 10. – Sustitúyase el artículo 10 de la ley 25.551, por el siguiente:

Artículo 10: Cuando la autoridad de aplicación compruebe que los sujetos comprendidos en el Artículo 1°, incisos c), d) y e) de la presente, hubieren violado u omitido el cumplimiento estricto de las disposiciones del régimen y/o de sus normas aclaratorias y/o complementarias y/o reglamentarias, deberá, tomando en consideración la gravedad del incumplimiento, la capacidad económica y antecedentes del sujeto infractor y la afectación al interés público, aplicar las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de entre el cinco por ciento (5 %) y el cincuenta por ciento (50 %) del monto del contrato, en cuyo marco se verifique el incumplimiento. dicha multa podrá reducirse hasta un cincuenta por ciento (50 %) si el sujeto infractor rectificare su falta dando cumplimiento inmediato a las disposiciones del presente régimen;

- c) Suspensión para resultar adjudicatario de futuras contrataciones públicas, concesiones, permisos, autorizaciones o licencias, por parte de los sujetos alcanzados por el presente régimen, por el plazo de tres (3) a diez (10) años. el acto admirativo mediante el cual se resolviere aplicar una sanción deberá ser comunicado al Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) que administra la Oficina Nacional de Contrataciones;

- d) En los supuestos en que el incumplimiento de la presente ley provenga de los sujetos obligados por el inciso a) del artículo 1°, la autoridad de aplicación deberá emitir copia certificada del acto administrativo que determine el incumplimiento y remitirlo, en forma conjunta con todos los antecedentes administrativos, a la Oficina Anticorrupción, a la Sindicatura General de la Nación, a la Auditoría General de la Nación y a la Justicia Federal Penal competente, a fin de que se investigue la eventual comisión de los ilícitos previstos en el artículo 248 y 249 del Código Penal de la Nación”.

CAPÍTULO II

Comisión asesora honoraria

Art. 11. – Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, la Comisión Asesora Honoraria del “Régimen de Compre Trabajo e Industria Argentinos”, que tiene por objeto principal asesor a la Autoridad de Aplicación, verificar el cumplimiento de las obligaciones y requisitos del “Régimen de Compre Trabajo e Industria Argentinos”, promover la elaboración participativa en los pliegos de bases y condiciones generales y particulares procurando el estricto cumplimiento de las normas de estímulo previstas en la ley 25.551, dictaminar y emitir opiniones vinculantes con relación a posibles modificaciones de los porcentajes de integración nacional de los bienes y de los márgenes de preferencia en favor de los bienes de origen nacional; asimismo deberá intervenir de forma previa y obligatoria

Será presidida por un representante del Poder Ejecutivo nacional y se encontrara integrada por tres (3) representantes de las jurisdicciones y entidades contratantes, tres (3) representantes de los sectores productivos que actúen como potenciales oferentes, tres (3) representantes de las organizaciones sindicales con personería gremial, un (1) representante de Instituto Nacional de Tecnología Industrial, un (1) representante de la Oficina Nacional de Contrataciones, un (1) representante del Consejo Interuniversitario Nacional. Deberá constituirse efectivamente dentro de los treinta (30) de promulgación de la presente ley. Se reunirá en forma ordinaria, con una periodicidad mensual, y,

extraordinaria, cuando la Autoridad de Aplicación la convoque.

La autoridad de aplicación dictará la reglamentación relativa a su convocatoria y al funcionamiento interno.

CAPÍTULO III

Fomento para el desarrollo de proveedores

Art. 12. – El Banco Central de la República Argentina, instrumentará regímenes especiales de créditos y garantías, a través de la generación de los mecanismos financieros y monetarios necesarios, con el objeto de que las entidades públicas y privadas, otorgue créditos de fomento, destinados a financiar el desarrollo e innovación tecnológica de las empresas calificadas como micro, pequeñas y medianas empresas, de conformidad a la ley 25.300, sus modificatorias y complementarias, y/o por cooperativas inscriptas en el Registro del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) que tengan por objetivo principal la producción y/o comercialización de bienes de origen nacional.

Art. 13. – El Poder Ejecutivo nacional deberá establecer programas de fomento específicos y complementarios a los previstos en la presente ley, con el objetivo de estimular la innovación y el desarrollo tecnológico de las empresas calificadas como micro, pequeñas y medianas empresas, de conformidad a la ley 25.300, sus modificatorias y complementarias, y/o por Cooperativas inscriptas en el Registro del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) que tengan por objetivo principal la producción y/o comercialización de bienes de origen nacional.

Art. 14. – Para el supuesto, de contrataciones reiteradas de los mismos bienes o de susceptibles de ser normalizadas, o de bienes que por su importancia o desarrollo lo ameriten, sujetos contratantes procurarán concertar acuerdos de largo plazo con la industria nacional a fin de asegurarle una demanda adecuada y programada, estando facultado a exigirle a la industria nacional como contrapartida inversiones, programas de investigación y desarrollo, capacitación, reducciones de los costos y/o mejoras en la calidad, debiendo estas actividades llevarse a cabo en el territorio nacional. También podrá pautarse la integración progresiva del porcentaje de integración nacional, en los términos que determine la reglamentación y conforme asimismo a lo establecido en el artículo 2° de la presente.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Art. 15. – Modifícase el artículo 7° del decreto 1.023/2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7°: *Normativa aplicable.* Las contra-

taciones se regirán por las disposiciones de este régimen, por la ley 25.551 y sus modificaciones y complementarias, por sus respectivas reglamentaciones, por las normas que se dicten en su consecuencia, por los Pliegos de Bases y Condiciones y por el contrato o la orden de compra según corresponda.

Art. 16. – Denomínase al Régimen instituido por la ley 25.551, con las modificaciones que por la presente se incorporan, “Régimen de Compre Trabajo e Industria Argentinos”; cuyas disposiciones se aplicarán a los procedimientos de contratación que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 17. – Deróganse los artículos 11 y 12 de la ley 25.551.

Art. 18. – Modifícase el artículo 20 de la ley 25.551, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 20: Las denominaciones “Compre Argentino”, “Compre Nacional”, “Contrate Nacional” y “Régimen de Compre Trabajo e Industria Argentinos” se han de tener como equivalentes en las normas que así lo mencionen y se asimilarán a la presente.

Art. 19. – El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 20. – El Poder Ejecutivo nacional invitará a las Provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al “Régimen de Compre Trabajo e Industria Argentinos”.

Los bienes producidos, en las condiciones que determine la reglamentación, en las provincias que adhieran al régimen en todos sus términos tendrán, en los primeros cinco (5) años desde su vigencia, una preferencia adicional del dos por ciento (2 %) con respecto a la preferencia general establecida.

Art. 21. – Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 22. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro del término de treinta (30) días de su promulgación.

Art. 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

*Axel Kicillof. – María C. Álvarez Rodríguez.
– Luis F. Cigogna. – Eduardo E. de Pedro.
– Francisco A. Furlán. – José L. Gioja.
– Adrián Grana. – Carlos S. Heller. –
Santiago N. Igon. – Inés B. Lotto. – Oscar
Anselmo Martínez. – Héctor P. Recalde.
– Matías D. Rodríguez.*